



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘ A R A G O N ’’

219

2ej.

**LA FUNCION PERSECUTORIA EN
EL FUERO DE GUERRA**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SALVADOR MARTINEZ HERRERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México. 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO SOBRE EL FUERO DE GUERRA.

1.- CONCEPTO GENERAL DE FUERO.....	1
2.- EL FUERO DE GUERRA.....	3
3.- EPOCA PRECOLOMBINA.....	6
a) LOS OLMECAS.....	7
b) LOS MAYAS.....	8
c) LOS ZAPOTECAS.....	9
d) LOS AZTECAS.....	10
4.- EPOCA COLONIAL.....	11
5.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	16
6.- EPOCA DE LA REVOLUCION.....	20
7.- EPOCA CONTEMPORANEA.....	24

CAPITULO II

EL ARTICULO 13 Y EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	36
a) GENERALIDADES.....	37
b) DERECHO MILITAR.....	44
c) DISCIPLINA MILITAR.....	51
d) JURISDICCION MILITAR.....	54
2.- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.....	63
a) GENERALIDADES.....	65
b) AUTORIDAD JUDICIAL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL FUERO CASTRENSE.....	70
c) EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.....	79
d) LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.....	83
3.- LA INTERPRETACION ARMONICA DE LOS ARTICULOS 13 Y 21	

CAPITULO III

EL DELITO MILITAR.

1.- INTRODUCCION.....	90
2.- DELITO Y FALTA MILITARES.....	93
a) CONCEPTO DE DELITO MILITAR.....	94
b) CONCEPTO DE FALTA MILITAR.....	95
c) DIFERENCIAS ENTRE DELITO Y FALTA MILITARES.....	100
3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS MILITARES.....	102
4.- DELITOS SANCIONADOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	105
5.- DELITOS MILITARES EN EL CAMPO INTERNACIONAL.....	118
6.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO.....	123
7.- SU FUNIBILIDAD Y SU EXTINCION.....	130

CAPITULO IV

LA FUNCION PERSECUTORIA MILITAR

1.- DEFINICION.....	134
2.- ACTIVIDADES QUE COMPRENDE.....	135
3.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.....	136
a) ELEMENTOS DE INVESTIGACION.....	138
b) LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.....	141
c) LAS COMPARECENCIAS Y LOS PARTES INFORMATIVOS.....	149
d) REGLAS MILITARES PARA LA PERSECUCION E INVESTIGACION DE DETERMINADOS DELITOS.....	151
4.- LA ACCION PENAL MILITAR.....	154
a) SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	156
b) LA PREPARACION PARA SU EJERCICIO.....	159
c) SU EJERCICIO.....	160
d) SU DESISTIMIENTO.....	164
e) SU RETIRO.....	155

CAPITULO V

1.- CONCLUSIONES.....	168
2.- BIBLIOGRAFIA.....	172

INTRODUCCION

Nuestro país y nuestras Instituciones actuales, existen -- gracias a los Mexicanos que ofrendaron su vida para beneficio de las generaciones que actualmente lo habitamos; para salvar dar tanto al país como a nuestras Instituciones, se necesita de Fuerzas Armadas armónicamente constituidas, porque no se puede concebir un Estado Libre y Soberano sin un Ejército que lo sustente, ya que desde que el hombre creó el concepto de propiedad se ha disputado territorios y en ocasiones al momento de dar solución a las diferencias entre Estados la Diplomacia fracasa, dando lugar a los conflictos bélicos, por esa razón nuestras -- Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, es decir Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tienen el deber de proteger la soberanía de nuestra patria, defendiéndola de invasiones armadas extranjeras, así mismo preservar el orden constitucional y de las Instituciones que garantizan la seguridad del Estado Mexicano, así como -- auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencia y participar activamente en la lucha permanente -- contra el narcotráfico.

Por esa razón las Fuerzas Armadas, tienen un conjunto de -- Leyes y Reglamentos que les ayudan a cumplir con sus fines y es to lo podemos apreciar desde la época precolombina con las naciones que habitaban el territorio patrio, los cuales entre otras cosas daban un lugar privilegiado a su clase guerrera y --

contaban con conductas militares ilícitas tipificadas así como sanciones aplicables a las mismas y en el caso del pueblo Azteca hasta con Tribunales como fueron el Tequihuascacalli, Cauhcalli y Tecpilcalli.

El Derecho castrense ha ido evolucionando a lo largo de la historia por lo que el primer capítulo de mi trabajo de Tesis, señalamos de manera simultánea la Historia Guerrera Nacional y los ordenamientos legales que han regido y son antecedentes de los actuales, finalizando con un estudio de las Leyes y Reglamentos que regulan la disciplina y la organización actualmente en la vida militar.

En el segundo capítulo se analiza a los artículos 13 y 21 constitucionales; el primero que da fundamento al fuero de guerra y el segundo a la función persecutoria militar, demostrando se que ambos numerales están armónicos para una finalidad en concreto, proteger la disciplina militar, la integridad de las Fuerzas Armadas y la Seguridad del país mediante la represión e investigación del delito y la falta.

Para hablar de Función Persecutoria, se debe primeramente estudiar el delito militar, por lo cual en el capítulo Tercero nos avocamos al estudio del delito militar, de sus elementos, de su diferencia con la falta militar, su clasificación, su punibilidad, explicándose cada uno de los delitos militares que comprende nuestro Código de Justicia Militar, analizando en un

apartado los llamados crímenes de guerra o delitos en el campo Internacional.

En el capítulo cuarto, estudiamos a la Función Persecutoria en el fuero de guerra, la cual ningún escritor de Derecho Militar se ha avocado a su estudio, no se le ha definido, no se ha estructurado su contenido; por lo que se mencionan las actividades que comprende analizándolas por separado detalladamente cada una de ellas, sugiriéndose medidas para hacerlas más dinámicas, más eficientes las indagatorias, estudiándose a la Acción Penal Militar, los principios que la rigen, se habla de la preparación para su ejercicio, de su ejercicio, de su desistimiento, del retiro de la Acción Penal figura jurídica utilizada en el medio militar y exclusiva de él.

Deseando por último, hacer patente, mi reconocimiento sincero a todos aquellos militares que forman parte de las Fuerzas Armadas de nuestro País de todos los Cuerpos y especialidades - existentes, por ser nuestra profesión, de las más virtuosas y - la que exige el mayor de los sacrificios, por la gran responsabilidad que la patria nos ha conferido.

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO SOBRE EL FUERO DE GUERRA

1.- CONCEPTO GENERAL DE FUERO.

Esta palabra tiene diversos significados; su origen es el término latino "FORUM", que se tradujo al castellano como "el foro". Este a su vez, era la plaza pública romana; lugar en donde se trataban, los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo; incluyendo entre ellos la administración de la justicia.

El término fuero en su acepción jurídica, tiene dos significados claramente distintos: uno, como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares - determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirán si aquéllas no fueren aplicables; otro, es el objetivo y procesal; considerado, como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde.- En tal virtud el empleo de la frase "pertenecer a tal fuero" o "gozar de fuero", jurídicamente significa: "estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar, de la franquicia de sólo -- ser juzgado por esa jurisdicción.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la acepción de fuero puede entenderse como:

"Una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas como el fuero juzgo, puede significar también un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, o una si

tuación delimitada de competencia jurisdiccional entre los tribunales como sería el fuero común, el fuero federal o el fuero castrense" (1)

El mismo autor señala como otra de las acepciones de fuero el conjunto de privilegios y prerrogativas de cualquier especie o contenido, otorgado a una persona o corporación.

Para el maestro Eduardo Pallares, la palabra fuero puede -- ser a) Compilación de leyes; b) Derecho consuetudinario o sean los usos y costumbres consagrados por una observancia general; - c) Cartas pueblas, o sean los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región; d) Cartas o instrumentos en los que se hacía constar las excepciones de gabelas, - mercedes, franquicias o libertades; e) Instrumentos o escrituras de donación otorgadas por señor o propietario a favor de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrian los que las quebrantaban. (2)

También durante la Edad Media en España, el término se utilizaba, para designar a los tribunales que se encargaban de admini

(1) SURROGA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A. México, 1984. P. 287.

(2) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1956.

nistrar la justicia; mismos que por la naturaleza de las normas jurídicas que deberían aplicar, resultaban ser especiales, así - bajo este concepto, al referirse al "Fuero" se hacía alusión a - los tribunales para los clérigos; para los asuntos fiscales; para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver problemas de minería; y entonces, se mencionaba al Fuero Ecle*si*ástico; al Fuero de Minería; al de Hacienda; al de Guerra; al de Marina; y otros más, que existían en aquellos tiempos. Fué - aquí, consideramos, en donde se inició la confusión terminológica posterior; así como del hecho, de que los individuos que pertenecían a un grupo social determinado y que poseían fuero, adquirieran paulatinamente mayores privilegios, en perjuicio de - los demás habitantes del país, fue así como surgió, el concepto general o popular de que "Fuero", era sinónimo de privilegio.

Esta situación desde luego trascendió a nuestro país, en -- virtud de que muchas personas que disfrutaban de beneficios excepcionales, procuraron obtener y mantener siempre, el máximo provecho posible; evitando que se les aplicara la ley, en igualdad de circunstancias que a los demás habitantes del país.

2.- EL FUERO DE GUERRA.

¿Bajo cuál de estas varias acepciones está empleado el concepto "fuero" en el texto del artículo 13 Constitucional?,

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales milita

tares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (3)

El Maestro Burgoa nos proporciona la correspondiente respuesta: "Desde luego, conteniendo este precepto, en la parte que está involucrado dicho concepto, una garantía de inexistencia de fueros, esta idea corresponderá a la acepción que implique o denote una circunstancia antigualitaria, consiguientemente, el término "fuero" en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)". (4)

Con apoyo en los precisos conceptos vertidos anteriormente, consideramos que estamos en posibilidad de afirmar que, lo que la disposición constitucional prohíbe, es la existencia de prerrogativas en favor de uno o varios individuos; ya que tal situación se opone a los principios de igualdad que la propia Carta Magna establece. Consecuentemente y con base en tales principios, afirmamos que el llamado "Fuero de Guerra", dentro del texto Constitucional, no significa excepción o privilegio de ningun-

(3) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión Federal Electoral. 1985 P.37
(4) BURGOA, Ignacio Sp. Cit. Pág. 289.

na clase, ni la existencia de prerrogativas para los ciudadanos que hayamos adoptado la profesión militar.

Así el "Fuero de Guerra" subsiste dentro de nuestra constitución, sin que ello implique una contradicción con los principios establecidos en la propia norma suprema y se justifica su existencia, para todo tipo de delitos o actos que lesionan la organización y la disciplina militar y los cuales requieren de rapidez, por ser peligroso dejar esa represión a los procedimientos y tribunales ordinarios, pues con sus complicados e interminables trámites harían ineficaz por tardía e inoportuna, una resolución en esta materia. Asimismo, los jueces y tribunales que deben resolver los delitos de carácter militar, no pueden permanecer al margen de los conocimientos especiales de que conocen - los jueces ordinarios, deben ser además técnicos en el derecho militar otra razón lo es el castigo, el cual debe ser más severo, aún en delitos de poca significación para que no haya el peligro de que se relaje la disciplina, por la imposición de penas que se aplicarían en el fuero común y las cuales no llegarían a constituir nunca un ejemplo en las Instituciones Armadas.

Las figuras jurídicas del presente, son producto de una evolución desde épocas remotas: El fuero castrense plasmado en artículo 13 Constitucional, al cual sugerimos se le denomine "Fuero Militar", por ser más amplio el término, en lugar de "Fuero de Guerra", porque dicho fuero prevalece y es necesario también

en tiempo de paz, no se formó al azar, evolucionó por una necesidad de seguridad estatal, porque la guerra existe desde que el hombre apareció en la tierra, disputandose territorio tanto en el suelo, mar y aire a medida que lo fue conquistando.

2.- EPOCA PRECOLOMBINA

El hombre primeramente luchó contra los elementos y contra los animales para lograr su supervivencia; después contra los de su misma especie, tal vez por la posesión de una caverna o una presa de caza.

Cuando empezó el hombre a vivir en compañía de sus semejantes, constituyó la tribu que en un primer tiempo se dedicó a la caza, convirtiéndose más tarde en tribu de pastores y posteriormente en agricultores, sin embargo, los intereses de las diversas tribus se contraponían y constituyeron el motivo de las luchas en los tiempos primitivos, iniciándose contiendas entre tribus de pastores contra tribus de cazadores y de pastores contra agricultores. (5)

En México, los orígenes de la guerra, fueron exactamente iguales a cualquier otra parte del mundo, por ello es conveniente hacer una breve reseña de los pueblos más importantes que ha-

(5) GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Historia Militar de México (1325-1810). Ed. Ateneo, S. A. México, 1961. Pp. 9 y 10.

bitaron su valle y que destacaron en el arte guerrero, hasta situarnos en los principios y orígenes de la evolución jurídica -- castrense.

A.- Los Olmecas.

Los Olmecas usaron como armas para la guerra el arco y la -- flecha, la lanza, el hacha y la porra, siendo esta última arma -- la más común. Las flechas eran comúnmente fabricadas con punta de obsidiana, para lo cual se montaban grandes talleres, en donde se encontraba este material, las flechas no las envenenaban -- y las llevaban en un carcaj, las lanzas portaban una punta muy -- larqa; era la lanza un símbolo de mando, pues fue el arma de los reyes y de los generales; sin embarco, también existían lanzas -- con punta de sínlex. El hacha la construían de piedra pulida o de cobre, sirviendo esta arma indistintamente para cortar madera o algún otro material así como para la guerra. La porra, por su parte, era de madera fina y muy dura.

Los guerreros Olmecas no usaron escudos para su protección pero para ir a la guerra se pintaban de negro el rostro y todo -- el cuerpo, a diferencia de otros pueblos que acostumbraban hacer lo de rojo. Los Olmecas introdujeron en sus operaciones militares el uso de la bandera, que de hecho representó el centro común de un cuerpo organizado, siendo el símbolo que los conducía a la pelea y alrededor del cual se debía conseguir el triunfo o la derrota.

Los Olmecas fueron maestros en el arte de la emboscada; re presentaban batallas, apoyados en sus obras fuertes, recintos - amurallados, atraían al enemigo irritando su cólera con gritos, silbidos y brincos, acompañados de ruidosa musica.

Cuando perdían la batalla, preferían morir al rigor de las armas, antes que rendirse o entregarse a los vencedores, quizá porque entre ellos era costumbre sacrificar a los prisioneros.

B.- Los Mayas.

El ejército maya fue propiamente una milicia llamada al -- servicio de las armas solamente en caso de necesidad; tenían -- siempre dos capitanes: Uno perpetuo cuyo cargo se heredaba, y otro electo por tres años, quien era al mismo tiempo sacerdote y al cual llamaban Nacón. Todo lo relativo a la guerra se concertaba por el jefe de la casta guerrera y el Nacón; sin la intervención de este último no se resolvía nada, porque hasta el Rey le estaba supeditado.

La milicia que era llamada a filas en casos de emergencia, la constituían los holcanes, o guerreros principales, quienes - se dedicaban a sus labores cotidianas, pero en sus ratos libres se entrenaban en el ejercicio de las armas y usaban por casco - una cabeza de serpiente, de donde surgió su nombre.

Cuando la exigencia de las operaciones preveía el empleo -

de gran número de combates y los holcanes eran insuficientes, - se llamaban a servicio a reclutas de los pueblos.

Era obligatorio servir en el ejército y por lo tanto, los holcanes no recibían paga por sus servicios, pero cuando la guerra se declaraba los pueblos tenían siempre el deber de apoyar-los con víveres y demás abastecimientos.

En la guerra seguían a su bandera desplazándose en silencio para después lanzar el ataque por sorpresa, dando grandes gritos, destrozando al enemigo cruelmente y una vez lograda la victoria, procedían a quitarle al vencido el maxilar inferior y se lo ponían en los antebrazos como muestra de valor, los prisioneros eran convertidos en esclavos, no así los capitanes --- quienes eran sacrificados. En los pueblos mayas el éxito o fracaso de las guerras se decidía en una batalla, pues no se procuraban abastecimientos para una lucha prolongada. Los guerreros se teñían el cuerpo y se labraban la piel por medio de heridas, teniéndose por más valiente aquél de mayores tatuajes. (6)

C.- Los Zapotecas.

Los guerreros Zapotecas se organizaban en escuadrones al mando de un capitán, reclutándose cada unidad en cada sector de

(6) Ibídem. Pp. 17 y 19.

los que formaban la tribu; sus armas las constituían la macana, el chimal, arcos, flechas, rodalas y hondas, se cubrían el cuerpo con ichcaipiles y se pintaban la cara para espantar al enemigo. (7) También seguían en el combate a su bandera, la cual iba adornada con plumería vistosa y atacaban con gran gritería, además usaban los cabellos largos y trenzados con plumas, y se ponían zarcillos y bezotes de oro.

Los zapotecas tenían por costumbre sacrificar a sus prisioneros, ofrendando los varones a los dioses y las mujeres a las diosas, para por último practicar una especie de canibalismo -- con los cuerpos de sus víctimas.

D.- Los Aztecas.

Los Aztecas, su profesión más estimada era la de las armas consideraban que solamente la guerra podría darles hogar, patria y familia; por tal motivo, la profesión que debía tener el gobernante era la guerrera, fue siempre un general que tenía un valor reconocido en los hechos guerreros, pero esto no era todo, pues una vez que el rey había sido electo no era coronado si no capturaba por su mano enemigos que servirían para sacrificios -- durante la coronación, es importante señalar que la declaración de guerra debía hacerse por el rey, en algunos casos, previa -- consulta con los ancianos y guerreros. Los representantes, ---

(7) CHAVEIRO, Alfredo, Resumen Integral de México a través de los Siglos. Compañía General de Ediciones S.A. México, 1972, P. 191.

quienes tenían el deber de transmitir esa declaración mediante tres notificaciones con veinte días de intervalo, colocaban a los adversarios ante la opción de "curarse en salud", sujetando se voluntariamente, y obligándose a pagar tributos, a recibir a un dios azteca en su templo, a mandar soldados en caso de guerra, a realizar servicios de transporte, a trabajar tierras de nobles o bien de aceptar los riesgos de un conflicto con los aztecas. (8)

Es incuestionable que teniendo el pueblo azteca una organización guerrera, la educación de su juventud tendió a la enseñanza militar, para lo cual contaba con planteles educativos a los que ingresaban los mancebos al llegar a cierta edad. Desde su nacimiento y presisamente durante una ceremonia similar al bautismo, se colocaba a un lado del niño una rodela, un arco y cuatro flechas, naturalmente en pequeño.

Los aztecas contaban con un general en jefe de todo su ejército, a quien se le denominaba Tlacatecuhtli, mismo que fungía como generalísimo de todos los ejércitos de la confederación que existía en el Anáhuac y de las fuerzas aliadas, siendo además el responsable del resultado de una campaña.

La disciplina militar era muy rigurosa y, por tanto, la más simple falta a la disciplina, era castigada con toda severi

(8) GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Op. Cit. P. 21

dad, así en los Telpuchcalli la justicia militar era decretada por el Tepuchtlato.

El tribunal militar o central que conocía de todos los delitos del orden militar, se encontraba en un aposento del Tecpan (palacio local), presidiendo estos consejos el Tlacochochalcatl. (9)

Existía además otro tribunal militar que se encargaba de juzgar los delitos de este orden cometidos por quienes podríamos llamar generales, siendo presididos estos consejos por el Tecuhtli, recibiendo este tribunal el nombre de Teopilcalli. Estos tribunales juzgaban delitos cometidos por los guerreros, variando los castigos por la rigidez de la disciplina, que era la que más fuerte se aplicaba.

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas, la pena de muerte era la más común; puesto que la misma se imponía casi siempre, aún cuando el modo de ejecutarse variaba así tenemos que estaban sancionados con dicha pena las siguientes acciones: La traición al rey o al estado (hoy sería, delito de traición a la patria); El uso de las insignias o armas reales (hoy, uso indebido de insignias y distintivos); La hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el derecho -

(9) *Ibidem*. P. 21

de gentes); El maltrato a embajadores o correos (delito de violación a la inmunidad diplomática); La incitación al pueblo, - pára crearle conflictos al rey (hoy, Rebelión o Sedición, según el caso); Hacer llegar a rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente sería, Infracción de deberes comunes); Abandono de la bandera (delito contra el honor militar); Quebrantar - los bandos del ejército (desobediencia); El homicidio y otros - más.

Siendo el pueblo azteca, el primer antecedente foral. (10)

4.- EPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas existían en todo el virreinato diversas compañías de infantería y caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos.

En la Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la Capital un regimiento era sostenido por el Consulado, por lo cual se llamaba Regimiento del Comercio dos compañías de caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una compañía de infantería, y el Ayuntamiento

(10) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús, Apuntes inéditos de Derecho Militar, México, 1960. S/E. P. 19

mantenía un regimiento de infantería. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de infantería y los gremios de destazadores de cerdos, curtidores, patrocinaban una compañía de caballería la función de las tropas era proteger y patrullar -- sus respectivas ciudades en casos de emergencia. (11)

Como se ha podido apreciar, la Constitución del Ejército de la Nueva España fue un serio problema para los Virreyes de aquella época, en primer lugar, debido a las personas que se enrolaban, pues éstas tenían poca inclinación por la carrera militar, reflejándose con ello la falta de oficiales que adiestrasen correctamente al personal y, en segundo término, contaban con el problema de tipo económico; de ahí la razón por la cuál los diferentes gremios cooperaban para la manutención de las tropas. Sin embargo los virreyes le daban mucha importancia al ejército, ya que apoyados en él podían obtener su dominio y poderío en la Nueva España; se puede concluir que el soldado de aquella época no tuvo la oportunidad de conocer sistemas tácticos o estratégicos del arte de la guerra, sino por el contrario la experiencia del soldado colonial era demasiado halagadora -- por la vida de libertinaje que llevaron siempre.

Fue hasta el año de 1762, cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército permanente en la Nueva

(11) MCALISTER, Lyle A. El Fuero Militar en la Nueva España. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. P. 15

España, bajo el mandato del Teniente General Joaquín de Monserat, Marqués de Cruillas; lo anterior se originó por el Estado de guerra existente entre España e Inglaterra por lo que el Virrey tomó las medidas pertinentes para la defensa del Reino.

Junto con el Marqués de Cruillas, España envió a la Colonia algunos jefes militares, mismos que habrían de adiestrar a los soldados novohispanos. Formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales, con la finalidad de mantener la seguridad de la Colonia; pero subsistiendo desde luego, las milicias ya establecidas. De los datos anteriores concluimos, que existían en nuestro país, dos fuerzas armadas, el ejército colonial y las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales Españoles, enviados para adiestrar a los novohispanos en el arte de la guerra, así como para organizar el ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro: Los oficiales Españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, riqüiéndose por las disposiciones de las ordenanzas de 1768, pero también, deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias; las cuales contenían infinidad de preceptos dictados para reclamentar el funcionamiento y organización de las milicias novohispanas; éstas Leyes fueron: Las Ordenanzas llamadas de los Reyes Católicos, tuvieron especial trascendencia en el orden penal militar; siguen las de Cortés, para consolidar la --

conquista; las de Carlos I, de 13 de junio de 1551, consagraron de forma solemne el Fuero de Guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos que integraban toda - expedición o corporación militar; las de Felipe II, aprobadas - por la Real Cédula de 9 de Mayo de 1557; las de Felipe IV, del 21 de Mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632; las de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y de 28 de mayo de 1700; las de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 - de julio de 1728; las de Fernando VI, de 1748 y 1751 y, en fin las denominadas Reales de San Lorenzo, de 22 de octubre de 1768. (12)

Dichas disposiciones constituyeron como ya se dijo, las bases jurídicas para la organización del ejército novohispano mismo que años después sería el cimiento del mexicano, fundamentalmente dentro del cuadro de oficiales, toda vez que la mayoría - de los generales y jefes independentistas tenían su origen en - el ejército formado en esa época.

5.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, párroco de Dolores quien dió inicio a nuestra independencia haciendo tañer la famosa campana de la libertad. Al estallar el conflicto, el ejército de la Nueva España era fuerte en veinte mil hombres de infantería,

(12)

CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Luv. México Sp. 55 y 97

caballería y artillería; Regía el fuero castrense la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real, el 22 de octubre de 1768 y comunicada a la colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769.

De acuerdo a dicha ordenanza, el cuerpo de Administración de Justicia Marcial se componía de la siguiente manera:

- El Virrey, Capitán General, quien por las leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles desobedientes.
- Real y Supremo Consejo de Guerra.
- Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos Tercios y Dragones.
- Fiscales, sarqentos mayores y ayudantes.
- Escribanos, sarqentos o soldados nombrados especialmente.
- Defensores y capitanes vocales designados de igual manera.
- Auditores de guerra.
- Compañías sueltas que estaban sujetas a los tribunales militares de cada provincia.

La primera organización militar a favor de la independencia se creó en Celaya, lugar en donde Hidaigo fue proclamado Capitán General. La formación de un ejército era indispensable para continuar con la lucha, por lo que de inmediato procedió a

nombrar oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos - de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlos, sin conseguirlo.

Durante la guerra de independencia y en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de la -- justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible las solemnidades de la Ordenanza Española.

Hidalgo estableció su gobierno en Guadalajara, sin embargo, éste fue efímero pues urgido para la defensa de la ciudad salió al encuentro del General Félix María Calleja y en Puente de Calderón tuvo lugar una batalla en la que perdió la mayor parte de sus fuerzas (13). Después de la derrota, Hidalgo, Allende y Jiménez pudieron escapar y se encaminaron hacia el norte con la -- idea de buscar refuerzos y comprar armas en los Estados Unidos; pero fueron capturados y ejecutados.

El sucesor de Hidalgo fue su discípulo José María Morelos, quien en la Junta Nacional de Zitácuaro, separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro -- ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja; Al ser electo como Generalísimo de -- las Armas de América, dictó los "Sentimientos de la Nación", -- mismos que en su artículo 13 señalaron que las leyes deberían --

(13) FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979 p.22

de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando únicamente al ejército y a la Iglesia.

Posteriormente, Morelos celebró un congreso en Chilpancingo que sería la base para el decreto constitucional que determinó la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; en dicho documento se consideraba como atribuciones del Supremo Congreso, las siguientes: Decretar la guerra y dictar las medidas necesarias para establecer la paz; conceder o negar licencias para admitir tropas extranjeras en nuestro suelo; mandar aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales.

Al triunfo de la guerra de Independencia, el ejército triunfante quedó como Ejército del México Independiente con 16,134 plazas, resultantes de la fusión de algunos cuerpos insurgentes y de otros del ejército virreinal. Como era lógico, la organización política que se dio al nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo cual engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Al respecto, es necesario anticipar que fue la ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la ju-

jurisdicción castrense, ya que en su Título Primero, Sección Primera, artículo 13, señalaba lo siguiente:

"En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado - por leyes privativas ni por tribunales especiales, -- ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sea compensación de un - servicio público y que estén fijados por la ley. Sub siste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina - militar. La ley fijará con toda claridad, los casos de esta excepción".

Por último, es conveniente destacar que fue precisamente - dicha Constitución la que institucionalizó a las Fuerzas Armadas, dejando de ser éstas instrumento de rebeliones, permitiendo la subsistencia del fuero de guerra no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.

6.- EPOCA DE LA REVOLUCION.

Después de las elecciones de 1910, el General Porfirio --- Díaz al frente de su gobierno, se encontró con algunos trastornos del orden público, si bien es cierto no fueron inspirados - directamente por Francisco I Madero a su partido, si en cambio fueron el producto del despertar ciudadano reflejado en todos - los ámbitos del país por la anterior lucha electoral.

Por su parte Madero se declaró en rebeldía contra el gobierno del General Díaz, mediante el manifiesto del Plan de San Luis, que en síntesis fue un llamado a empuñar las armas, así como los ideales que se perseguían en la citada lucha, destacando entre los puntos de dicho documento los siguientes: (14)

- 1.- Se declaran nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de la Nación, diputados y senadores, celebradas en junio y julio de 1910.
- 2.- Se desconoce el actual gobierno del General Díaz, así como todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular.
- 3.- Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley Suprema de la República, el principio de No Reección del presidente y vicepresidente de la República, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.
- 4.- El 20 de noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán -- las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retira--

dos de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera.

- 5.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, - se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero no éste caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

Cabe de igual forma hacer mención de los apartados B, C y D del transitorio del referido plan, en virtud de acudir de manera especial al aspecto castrense, que debía de prevalecer:

"B.- Todos los jefes, ya sean civiles y militares, harán - observar a sus tropas la más estricta disciplina, pues serán hechos responsables por el gobierno provisional, por cualquier acto de mala conducta de que sean culpables los soldados que se - encuentran bajo sus órdenes, con la excepción de aquellos casos en que prueben que les fue imposible contener a sus tropas y de que hayan impuesto a los culpables un digno castigo".

"Se castigará de la manera más severa a cualquier soldado culpable de saqueo en cualquier pueblo, o que mate prisioneros indefensos".

"C.- Si el ejército y las autoridades mantenidas por el General Díaz ejecutan prisioneros de guerra, no por ello se observará el mismo procedimiento con los que caigan en nuestras manos en señal de represalia; bien al contrario las autoridades - civiles y militares al servicio del General Díaz que, después - de iniciada la revolución hayan ordenado, decretado en forma alguna, transmitido alguna orden o fusilado alguno de nuestros soldados, serán pasados por las armas 24 horas después de que hayan sido juzgados por un Consejo de Guerra."

No quedarán exentos de esa sentencia ni los más altos funcionarios; la única excepción será la del General Díaz o sus Ministros, los cuales en el caso de ordenar o permitir fusilamientos, recibirán el mismo castigo, pero después de haber sido juzgados por los tribunales de la República, una vez terminada la revolución.

"En aquellos casos en que el General Díaz decreta que las leyes de la guerra sean respetadas y que los prisioneros que -- caigan en sus manos sean tratados con humanidad, su vida quedará a salvo, pero tendrá que responder ante los tribunales de la manera como haya cumplido con la ley respecto al manejo de los fondos de la Nación."

"D.- Como es requisito indispensable de las leyes de guerra que las tropas beligerantes deben usar algún uniforme o distintivo y como sería muy difícil uniformar a las numerosas fuer

zas del pueblo que van a tomar parte en la lucha armada se adoptará como distintivo de todo el Ejército Liberador, ya sean voluntarios o soldados regulares una cinta tricolor en el sombrero o en el brazo.

El 20 de noviembre de 1910, se suscitaron una serie de levantamientos en todo el país que hicieron temblar al gobierno del Presidente Díaz y a medida que el tiempo pasaba, los grupos sublevados se multiplicaron por todos los ámbitos del país, -- mientras que el gobierno se encontraba impotente para hacer -- frente a la emergencia pues el Ejército Federal, contaba con un sin número de vacantes y totalmente incapacitados para entrar en acción, careciendo además de elementos de reserva de cualquier índole que pudiese ayudar al Instituto Armado en la emergencia.

Chihuahua fue primordialmente el punto central de la lucha armada y como consecuencia la mitad de los 20,000 hombres federales tuvieron que estar en campaña en el norte mientras que la otra mitad hacia frente al resto del país, por lo que no fue -- únicamente la toma de ciudad Juárez lo que ocasionó la caída -- del régimen del General Díaz, sino que el citado gobierno no -- fue capaz de hacer frente a la contingencia.

A la caída del régimen porfirista y como resultado de las elecciones casi unánimes, ocupó la presidencia de la República, -- Madero a partir del 6 de noviembre de 1911; sin embargo, tuvo -- que hacerle frente a situaciones muy difíciles ya que se presentaron sublevaciones en contra de su gobierno.

Terminó el año de 1912 y el gobierno del presidente Madero había sorteado con éxito los movimientos subversivos, encabezados principalmente por los Generales irregulares Emiliano Zapata y Pascual Orozco, aún cuando no en forma definitiva; en tanto que los encabezados por los Generales con licencia absoluta Bernardo Reyes y Félix Díaz, habían fracasado en sus intentos rebeldes, encontrándose dichos Generales sujetos a proceso, el primero detenido en la prisión militar de Santiago Tlatelolco y el segundo en la Penitenciaría del Distrito Federal.

El 8 de febrero de 1913, el comandante de la plaza General Lauro Villar, reunió a los comandantes de unidad, para manifestarles los informes que poseía con relación a una probable asonada, pero al mismo tiempo, reafirmandoles su creencia en el sentido de que esperaba para el caso de emergencia como el que se preveía, todos cumplirían con su deber de apoyar al régimen --- constitucionalista establecido.

No obstante lo anterior, el 9 de febrero se inicia la Decena Trágica, ocasionada principalmente por la política del embajador norteamericano Henry Lane Wilson, terminando con el Plan de la Ciudadela que previó la sustitución de Madero por Huerta; por lo que el día 18 de febrero de 1913, se llevó a cabo la --- aprehensión del Presidente Madero y de su Vicepresidente Pino - Suárez. Posteriormente los traidores Huerta, Félix Díaz (ya libre) y Mondragón, planearon la muerte de los detenidos, pero había que dar al crimen apariencia legal, para ello utilizaron a

sus pistoleros profesionales para que fueran al mano ejecutora al simularse una fuga, verificandose el 22 de febrero.

A la muerte del Presidente Madero y después del derrocamiento del usurpador Huerta, asumió el poder Venustiano Carranza, quien tuvo necesidad de crear todos los organismos del Ejecutivo Federal y entre ellos al ejército, al cual se denominó -constitucionalista.

El 12 de agosto de 1914, se acordó sobre la rendición del Ejército Federal y la forma en que éste debía evacuar a la Ciudad de México, por lo que el día 21, se ministró a cada oficial 50 pesos, y 10 pesos a cada soldado ex-federal y su respectivo pase para su traslado a su lugar de origen, terminándose dicho licenciamiento el 22, levantándose los inventarios del caso en cuanto a equipos y armamento.

Es importante mencionar que a partir del régimen de Venustiano Carranza, surge la Constitución de 1917 y el proyecto de Constitución menciona el artículo 13 de la siguiente manera:

"Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, -
ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni -
gozar más emolumentos que los que sean compensación -
de servicios públicos y estén fijados por la ley. Sub -
siste el fuero de guerra para los delitos y faltas --
contra la disciplina militar, pero los tribunales mi -
litares en ningún caso y por ningún motivo, podrán ex

tender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Las instituciones y corporaciones creadas a partir de dicho régimen fueron: El 17 de octubre de 1913, se crea la Secretaría de Guerra y Marina; el 5 de febrero de 1915, se crea la Fuerza Aérea Nacional; el 1 de enero de 1917, se decreta la creación del Cuerpo Médico Militar; el 17 de mayo de 1920, se crea la Escuela de Caballería del Colegio Militar; el 26 de octubre de 1926, se crea el cuerpo Aeronáutico; Pascual Ortiz Rubio, el 6 de mayo de 1936 decretó que la Secretaría de Guerra y Marina tomara la denominación de Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo, el 29 de junio de 1940, creó el Departamento de Marina Nacional, y el 19 de agosto de ese año, Cárdenas también, promulgó la ley del Servicio Militar Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1940, creó la Secretaría de Marina; Miguel Alemán, el 1 de octubre de 1950, decretó se estableciera el nombre de Ejército Mexicano, en lugar de Ejército Nacional; por decreto del 15 de diciembre de 1952, se creó el Cuerpo de Guardias Presidenciales, y el 22 de agosto de 1959, el Presidente Adolfo López Mateos, decretó la creación del Colegio de la Escuela del Aire.

Por lo que toca a los ordenamientos legales, durante el gobierno del General de División Plutarco Elías Calles, fue promulgada la actual Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales;

el 15 de marzo de 1926, y esta ley crea el 12 de marzo de 1930, el Servicio de Justicia Militar; el Primero de julio de 1929, - el Licenciado Emilio Portes Gil, con su carácter de Presidente de la República, expide tres leyes: La Orgánica del Ministerio Público Militar; la del Cuerpo de Defensores Militares; La Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; y el 28 de agosto de 1933, el General de División Abelardo L. Rodríguez, siendo Presidente de la República, por decreto de 28 de diciembre de 1932, expidió el - actual Código de Justicia Militar, el cual entró en vigor el - primero de enero de 1934, formando parte de la Comisión Redactora y Emisora del mismo, los abogados militares Tomás López Linares y Octavio Vejar Vázquez.

7.- EPOCA CONTEMPORANEA.

El Código de Justicia Militar, regula y reglamenta al llamado fuero de guerra; motivo por el cual, se puede afirmar que es la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 13 --- Constitucional, este Código derogó las leyes de 1929; así como la ley penal militar de 1900, en forma expresa; derogando en -- forma tácita la Ley Penal de la Marina de 1897, habiéndolo incorporado a su texto, los delitos de los Marineros Militares bajo el rubro de: "Infracción de los deberes de centinela, vigilante, - serviola, tope y timonel", e "Infracción de deberes especiales de marinos".

El estatuto jurídico castrense, en el momento actual, que reclamentan el fuero de guerra y determinan en forma más precisa la función de las Fuerzas Armadas Mexicanas y delinean su organización y competencia son:

El Código de Justicia Militar

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Lev para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional

Lev de Ascensos y Recomendaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Lev del Servicio Militar

La Ley Orgánica de la Armada de México

La Ley de Recomendaciones de la Armada de México

La Ley de Ascensos de la Armada de México

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

La Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

La Ley de Disciplina de la Armada de México

La Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N.

La Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea

En tanto que los Reclamentos más importantes que regulan la actividad militar son:

El Reclamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional

El Reclamento Interior de la Secretaría de Marina

El Reclamento General de Deberes Militares

El Reclamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa

El Reclamento General de Infantería de Marina

El Reclamento del Ceremonial Militar

El Reclamento de la Lev del Servicio Militar Nacional

El Reclamento de Uniformes y divisas

El Reclamento de la Lev Federal de Armas de Fuego y Explosivos

El Reclamento de Reclutamiento para el Personal de tropa de la Armada Nacional

El Reclamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza

El Reclamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército

El Reclamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario

El Reclamento de la Inspección General del Ejército

El Reclamento para la expedición de Tarjetas de Identidad a Miembros del Ejército

El Reclamento de Vacaciones para los miembros del Ejército

El Reclamento de Vacaciones y Licencias Menores de la Armada de México

El Recllamento para el pago de Haberes v Estancias a --
los Procesados v Sentenciados

El Recllamento para el Servicio de Justicia Militar

El Recllamento de la Policía Judicial Militar

El Recllamento para el Servicio de Sanidad Militar

El Recllamento del Hospital Central Militar

El Recllamento del Heróico Colegio Militar

El Recllamento de la Heróica Escuela Naval Militar

El Recllamento de la Escuela Militar de Aviación

El Recllamento de la Escuela Superior de Guerra

El Recllamento de la Escuela Militar de Enfermeras

El Recllamento de la Escuela Médico Militar

El Recllamento de la Escuela de Oficiales de Sanidad Mi-
litar

El Recllamento de la Escuela Militar de Ingenieros

El Recllamento de la Escuela de Intependencia Naval

El Recllamento de la Escuela Militar de Educación Físi-
ca v Deportes

El Recllamento General de Regiones v Zonas Militares

El Recllamento del Ministerio Público Militar. (15) (16)

Los Recllamentos Militares, tendrán como función la de
complementar, aclarar v precisar, llegando hasta el deta-
lle si esto es necesario: el contenido de las Leves Milita-
res, dictadas por el poder Legislativo Federal.

(15) Compilación Jurídica de la Armada de México, México D.F., S.M., 1956

(16) Legislación Militar SEDENA, Diez tomos 2/3, Ed.

Este conjunto de Leyes y Reglamentos, forman en su conjunto el Derecho Militar, el cual es una rama del Derecho Positivo vigente, el cual se jerarquiza para establecer un sistema fundado en la vinculación y el enlace legal, entre normas de diversa naturaleza, y está subordinado a los principios Constitucionales ya que de estos toma su formación y esencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, contiene preceptos legales que tienen relación específica con las Fuerzas Armadas, siendo los siguientes:

El artículo 5 establece como obligatorio, el servicio de las armas.

El artículo 10 regula el armamento reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

El artículo 13 es el que da competencia a los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar que sean cometidos por militares, originándose así la Justicia Militar.

El artículo 16 establece en su párrafo cuarto: "En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

En el artículo 22 se establece la subsistencia de la Pena de Muerte, para los reos de delitos graves en contra de la disciplina militar.

El artículo 32 establece como requisito para pertenecer a la Marina de Guerra o a la Fuerza Aerea, el ser mexicano por nacimiento, asimismo establece, que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las Fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

El artículo 35 fracción IV establece como privilegio de los ciudadanos, el pertenecer al Ejército.

El artículo 55 fracción IV establece la exclusión para ser diputado a todo elemento del Ejército Federal que se encuentre en Servicio Activo.

El artículo 73 fracción XIV faculta al Congreso de la Unión para levantar y sostener a las Instituciones Armadas, así como para reglamentar su organización y servicio.

El artículo 76 fracción II establece como facultad del senado, el autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país.

El artículo 89 fracciones IV y V le dan facultad al Presidente de la República, para nombrar a los Coroneles y demás Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Senado' así como nombrar a los demás Oficiales de las mismas --

con arreglo a las leyes. La fracción VI del mismo precepto, le da facultad de disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas, para la seguridad y defensa exterior de la Federación.

El artículo 123 apartado B fracción XIII establece, entre otros, que los militares y marinos en cuestiones de trabajo y - previsión social, se regirán por sus propias leyes, surgiendo - de tal dispositivo la Seguridad Social Militar, la cual se presta a través del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El artículo 129 limita a las autoridades militares a no -- ejercer en tiempo de paz las funciones que no tengan exacta co- nexión con la disciplina militar.

Para concluir diremos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que determina la existencia de las Fuerzas Armadas, ya sea como guardianes alerta a defender - la Independencia y Soberanía de la Nación o bien para garanti-- zar la Seguridad Interior del País y el Orden Jurídico Nacional.

CAPITULO II

EL ARTICULO 13 Y EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

La Constitución de 1917 dió un cambio jurídico social, --- transformando los ámbitos políticos, socioeconómico, la vida po- pular, la de relación y la cultura en general, equilibrando a - todos ellos y produciendo un verdadero desarrollo para todos -- los sectores mayoritarios de la Sociedad; quedando plasmado to- do lo anterior en las llamadas Garantías Individuales, a las -- cuales dedica los primeros veintinueve artículos el citado orde- namiento, y las cuales se clasifican para su estudio en garan- tías de Libertad, Igualdad, propiedad y Seguridad Jurídica.

El artículo 13 Constitucional se encuentra inmerso dentro de las garantías de Igualdad, por lo que resulta importante se- ñalar en que consiste esta Garantía.

La garantía de Igualdad se traduce, en que varias personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tienen la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones, estableciéndose de esta manera una relación igualitaria entre ellos; traduciéndose es- tos derechos y obligaciones en la potestad jurídica que tiene - el gobierno de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto, consistente, en la ausencia de diferencias y distinciones en su trato frente a los demás sujetos, y al Estado y sus autoridades tienen la obligación de considerar a todos los gobernados bajo un mismo aspecto y un mismo plano, sin atribuirles distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, si-

tuación en el país, pudiendo ser posible que un grupo determinado de gobernados colocados en situaciones jurídicas específicas, diferentes respecto de otra clase de individuos, sigan conservando la igualdad de derechos dentro de ese Estado determinado.

a).- GENERALIDADES.

En la actualidad, el Fuero de Guerra se encuentra plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, el cual se aprobó por el Congreso Constituyente, después de árduas discusiones llevadas a cabo los días 8 y 10 de enero de 1917, y en las cuales el Diputado Francisco J. - Mújica, solicitó la abolición del Fuero de Guerra en tiempo de paz, dejándolo subsistente cuando la Nación se encontrara en -- tiempo de guerra o cuando las Fuerzas Armadas se encontraran en campaña, no obstante su voto en contra y las objecciones de diferentes congresistas, el artículo 13 constitucional fue aprobado por 122 votos a favor y 61 en contra, para quedar de la siguiente manera:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos de los - que sean compensación de servicios públicos y estén - fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pe ro los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre per

sonas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar entuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Del análisis que hace el maestro Burgoa a este precepto -- constitucional se desprende, que dicho autor encuentra en este artículo cuatro garantías de igualdad que son: (17)

- 1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- 2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- 3.- Ninguna persona o corporación puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos o estén fijados por la ley;
- 4.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

- 1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Se entiende por leyes privativas, aquellas que se contraen o se aplican a una persona moral o física en particular, prohibiéndose este tipo de leyes, porque toda ley debe ser impersonal y general, ya que deber aplicarse a todos los casos idénticos que prevea la hipótesis, sin tomar en cuenta especie o persona determinada.

- 2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Son aquellos que se crean para conocer uno o varios casos concretos y determinados, para cuyo único fin fueron expresamente establecidos o creados, consecuentemente, cuando el conoci-

(17) Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales" P. 280

miento de estos negocios singulares y determinados concluye el tribunal especial desaparece; por lo que el Estado tiene la obligación de no enjuiciar a una persona, ya sea civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que se establezcan expresamente para conocer de determinados casos concretos.

3.- Por lo que se refiere a la garantía de igualdad de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos -- que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esta consiste en que se debe impedir que se beneficie a algún sujeto o persona moral económicamente con bienes del erario, si no existe por parte de éstos una contraprestación de índole pública, entendiéndose por tal, los servicios públicos desempeñados por empleados o funcionarios públicos o por particulares en beneficio colectivo y que tienden a lograr el mejoramiento social y si además no está regulada o fijada -- por la ley.

En relación a ésta garantía constitucional, el artículo -- 126 de nuestra Carta Magna establece que: "No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior".

4.- Por último, respecto a la garantía específica de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, como se comentó en el capítulo primero el término fuero se refiere a privilegio o prerrogativa de cualquier especie encominando este hacia una persona determinada o una corporación ya que el Estado y sus

autoridades tienen la obligación pasiva, esto es, abstenerse de otorgar a persona alguna, ya sea moral o física cualquier privilegio o prerrogativa y en el caso que un individuo o persona moral tuviera fuero, estas no tendrían validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración, --- excepto los consabidos fueros Constitucionales de ciertos funcionarios de la federación, tales como el Presidente de la República el cual es comandante supremo de las fuerzas armadas del país, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los - Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de - Estado y el Procurador General de la República, subsistiendo para ellos los privilegios y prerrogativas de quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal, mientras no sean desafuorados mediante el procedimiento correspondiente, haciendo mención que dichos fueros constitucionales se contemplan en dos aspectos diferentes: el relativo a la Inmunidad y el que se refiere al no procesamiento.

Ahora bien, el artículo en estudio, establece una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, al disponer que: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...", y pareciera lo anterior una contradicción al mismo, siendo esto explicable si precisamos que existen dos tipos de fueros; el -- personal y el real o material; el fuero personal formado como -- ya se dijo anteriormente por un conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de una o varias personas determinadas, aten

diendo al sujeto mismo, llamese persona moral o física, lo cual se traduce en una serie de excenciones y favores o ventajas para sus titulares, excluyendoles de la imperatividad de la norma jurídica general, de tal suerte que no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios.

En tanto que el fuero real y objetivo, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza del hecho, acto o negocio que originen un juicio.

Por consiguiente, el artículo 13 constitucional prohíbe la existencia de fueros personales y no la exclusión de los fueros reales o materiales u objetivos, siendo en este caso el fuero de guerra, un fuero real u objetivo y por lo tanto constitucional y por ende permitido, puesto que es el que da competencia a los tribunales militares, atendiendo a la naturaleza del hecho, como se analizará en el capítulo siguiente y no a la persona de los sujetos que cometen el ilícito, de tal manera, que la competencia jurisdiccional tiene lugar cuando se trata de delitos y faltas del orden militar, destacandose claramente que no se trata de un fuero personal, ya que si así lo fuera, se estaría en el supuesto de que los tribunales militares tuvieran competencia para conocer de todos los casos en que se vieran involucrados los miembros de las fuerzas Armadas, creándose con esto una negación a la garantía de igualdad por atender a la condición particular y propia de la persona; sin embargo el fuero castrense no deja de tener un matiz un tanto personalista, ya que, para que se de la competencia de los tribunales militares, se re-

quiere, que el sujeto activo de un delito o falta de orden militar tenga la calidad de militar y sea miembro de las fuerzas armadas de la República.

Por lo tanto la competencia de los tribunales militares, - se limita a los delitos y faltas militares en contra de la disciplina militar y que además dichos ilícitos sean cometidos por militares, existiendo la prohibición de que dichos tribunales - conforme a la disposición suprema "...en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército..." Estando mal empleado el término ejército, que utiliza nuestra constitución ya que debería de decir Fuerzas Armadas, porque el término ejército excluye a la -- Fuerza Aerea y a la Armada de México, razón por la cual sugerimos se utilice el vocablo fuerzas armadas o bien se diferencie entre el vocablo ejército mexicano y ejército nacional, lo cual también es válido, hecha la anterior aclaración analizaremos el supuesto de que un civil se vea involucrado en la preparación o ejecución de un delito o falta militares, conocerá del juicio - correspondiente el tribunal ordinario competente, que en caso de delito sería el Federal, en virtud de que los delitos militares tienen tal carácter, por ser el Código de Justicia Militar una disposición de naturaleza Federal.

Situación totalmente distinta tratandose de faltas contra la disciplina militar realizadas por un civil, para lo cual sería competente para conocer de las mismas, la autoridad Administrativa de la localidad, conforme a los Bandos de policía apli-

cables, en el caso del Distrito Federal sería el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que el artículo 13 constitucional pareciera un tanto contradictorio, porque por un lado afirma la necesidad de que los tribunales militares conozcan de los delitos y faltas militares realizados por miembros del ejército, fuerza aérea y armada de México, como quedó asentado y por el otro la niega, al señalar que éstos pierden su competencia cuando se trate de civiles transgresores de la disciplina militar y dándosela a la autoridad civil que corresponda, situación que se opone a lo preceptuado por el artículo 6º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general." (18)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

(18) Código Penal para el Distrito Federal, 42/a. Ed. México Ed. Porrúa, 1991.

"...cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y a los tribunales del fuero de guerra el que se intruya a los militares".

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que el Código Penal para el Distrito Federal, no está por razón de jerarquía legal, por encima de lo preceptuado por nuestra Constitución Federal, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ratificado el criterio constituyente, mediante jurisprudencia -- aplicable al caso en concreto y dicho criterio es razonable, -- porque un ciudadano civil el cual se desarrolla en un país libre como el nuestro, sin restricciones libertarias de ninguna índole no tiene la educación marcial necesaria para comprender la disciplina castrense de manera integral como la tiene o la debe tener un militar al cual cotidianamente se le enseñan Leyes y Reglamentos militares en las academias laborales, para hacerles saber su situación dentro de las fuerzas armadas e inculcarle de manera progresiva el sentimiento del honor, la ética militar, el valor, la lealtad, la obediencia, el sacrificio, la disciplina militar y el amor a la patria y a sus instituciones, por lo que acordes con lo señalado por nuestra constitución política, estamos ciertos que los tribunales militares no deben juzgar a los ciudadanos civiles transgresores de la disciplina militar.

b).- DERECHO MILITAR.

Las fuerzas armadas de la república, necesitan de un conjunto de normas jurídicas específicas, que regulen la organización, gobierno y conducta de las mismas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto, porque la milicia organizada existe desde tiempos inmemorables, como se estudió en el capítulo primero; y que junto con ella, encontramos un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto; regular su funcionamiento y actuación.

El derecho militar es una materia poco conocida y menos aún estudiada; a la cual, se le ha denominado, indistintamente Derecho Militar, Derecho Marcial, Derecho Castrense, Derecho de Guerra.

Esta rama del derecho, su autonomía y sustantividad, motivaron serias controversias, que fueron, desde la negación absoluta de su existencia como una disciplina jurídica autónoma hasta el extremo contrario, afirmar que era otra materia, totalmente diversa, que vive y se desenvuelve, paralelamente al derecho común o general de un estado; el primer criterio es sostenido por Estévanet el cual expresaba que nuestra materia, ni está definida, ni se sabe lo que es; además de que el derecho, resulta incompatible con todo lo que está relacionado con la milicia; en consecuencia afirma que no existe tal derecho marcial; la corriente opuesta, sostiene la existencia plena y autónoma del derecho militar y se apoya, fundamentalmente, en el hecho indubitable de que, desde la más remota antigüedad; las gentes de armas debidamente agrupadas siempre han estado sujetas a un con--

junto de normas de conducta, establecidas con el objeto de que las mismas puedan realizar sus actividades; criterio sostenido por el maestro Vejar Vázquez.

En la actualidad la controversia ha desaparecido; se admite que el Derecho Militar tiene existencia plena y autonomía absoluta; no obstante ésto, la existencia de esta disciplina jurídica, la misma siempre ha requerido que sea amplia y debidamente justificada; y más aún que sea explicada. Como ejemplo de lo anteriormente mencionado, tenemos al profesor García Maynes, el cual clasifica al Derecho Militar como una rama del Derecho Público. (19)

Como apoyo al criterio referente a la necesidad de justificar y explicar el Derecho Militar, recordemos lo citado por don Emilio Pardo Aspe, quien manifestó: "El derecho militar para el paisano (civil), es semejante a una ciudadela erguida en linderos de la Edad Media, abaluartada de enigmas, asediada de seculares exigencias de legitimación. En su título encierra ya una entinomía (Contradicción de dos principios o ideas lógicas) -El JUS ATADO A LA VIS-que los autores resuelven cada quien a su manera, o lo acentúan conforme al mudable espíritu de los tiempos". (20)

El maestro Vejar Vázquez define a nuestra materia como: --

(19) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". México, Ed. Porrúa, S. L. -- 1955 P. 143

(20) Pardo Aspe, Emilio. Prólogo al libro "Antología del Derecho Militar".

"El conjunto de disposiciones orgánicas que sincronizan y con--
ciertan las relaciones derivadas de la vida marcial" (21). Así--
mismo, refiere que éste se encuentra dentro del orden jurídico'
general del Estado, y está constituido por la norma jurídica --
que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fi--
nes esenciales de la Institución Militar.

Saucedo López (*) dice que: "El Derecho Marcial, es el --
conjunto de normas aplicables a la existencia, organización y -
actos de los Institutos Castrenses; su naturaleza es de Derecho
Público".

Ahora bien, el Derecho Militar es una Rama del Derecho Po--
sitivo, el cual es vigente e integra un todo y se jerarquiza pa--
ra establecer un sistema fundado en la vinculación y el enlace'
legal, entre normas de diversa naturaleza; y esta subordinado a
los principios de la constitución, porque de ella toma su forma
ción y esencia; teniendo sus preceptos, el carácter de permanen--
tes; dictados con el objeto de que regulen todas las activida--
des cotidianas del instituto militar y de sus integrantes; bus--
cando con ello, que la institución castrense funcione eficiente
mente, para realizar la actividad para la cual fue creada y pa--
ra que, los militares, cumplan de una manera eficaz las obliga--
ciones, que se les imponen.

Es además un Derecho particular, con preceptos normativos
independientes y características peculiares, que sólo rige o se
aplica, para aquellos individuos que conforman a las fuerzas al

(21) Vejar Vázquez, Flavio. "Evolución del Derecho Militar" México, Ed. Stylo, 1946.
(*) Saucedo López, Antonio. "Apuntes de Derecho Militar" Ed. Guadarrama Impresores México.
1966

mandas y actúan dentro de ellas. Sin que por esto, se deba pensar, que es un Derecho "especial" y dictado para un número limitado de personas. Todo lo contrario, tiene la característica de ser general; ello significa, que las normas que lo constituyen, se aplican a todos los militares, en tanto estén vigentes y también a los ciudadanos civiles que trasgredan la disciplina militar, con el inconveniente de que los tribunales militares no pueden juzgar paisanos, únicamente militares.

Máxime que la mayoría de las disposiciones que conforman esta disciplina jurídica, tienen su origen o nacimiento, en el Poder Legislativo común; o sea, el único órgano que formula todas las leyes que rigen en el país y siguen, exactamente, el mismo procedimiento de elaboración. De donde, se concluye, que en su conjunto, el Derecho Militar no es un Derecho Especial o de excepción ni dictado para situaciones eventuales y es una materia que está ampliamente definida, teniendo una existencia propia y necesaria para organizar las fuerzas armadas y mantenerlas bajo un régimen legal basado en la disciplina, siendo su única diferencia con el derecho común del Estado, el que no todas las normas jurídicas castrenses se pueden aplicar a los ciudadanos civiles, ya sea existen Leyes y Reglamentos solamente aplicables al que tiene la calidad de militar, excepto claro es esta cuando acontece en forma esporádica, en los casos y bajo las condiciones específicas que las propias leyes establecen, para los casos de emergencia. (En nuestro país y conforme a la Ley del

Servicio Militar Nacional, así como las Leyes orgánicas de las tres fuerzas armadas, la edad militar es, desde los dieciocho - hasta los cincuenta años).

El Derecho Militar se clasifica: En Derecho Administrativo Militar el cual "Es el conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar y regular las diferentes actividades que realizan las -- fuerzas armadas para preservar la seguridad interior y exterior del Estado". (22); en Derecho Penal Militar el cual "Es el conjunto de normas jurídicas que sancionan acciones u omisiones ca talogadas por la ley marcial como delitos ejercidas permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legitimados, con el objeto de salvaguardar la disciplina mili tar contra violaciones a su existencia o sus intereses".

Así como en Derecho Social Militar el cual es "Un conjunto de Leyes y Reglamentos que contienen las diversas prestaciones' de índole social otorgadas a todo el personal militar y a sus - familiares o derechohabientes, con la finalidad de que conduz-- can su existencia en forma digna, tanto durante la época en que el militar trabaja, como cuando deja de hacerlo".

El Derecho Disciplinario Militar, el cual es creación y de finición del maestro Vejar Vázquez, ya que fue el que primera-- mente habló de su existencia, en su multicitada obra sostenien--

do la existencia de un Derecho Penal y un Derecho Disciplinario en el ámbito castrense; toda vez que hasta ese momento, la falta en la milicia había sido estudiada dentro del ámbito del Derecho Penal Marcial. (23). Tema que será motivo de estudio detallado en el tema siguiente: pero que desde ahora podemos adelantar manifestando que es "El conjunto de ordenamientos militares que regulan las faltas militares e infracciones a los reglamentos castrenses las cuales por su gravedad no constituyen delito así como su sanción o correctivos a imponer".

El derecho Internacional Militar, el cual tradicionalmente ha venido siendo estudiado por el Derecho Internacional Público, bajo la denominación de Derecho de Guerra, este Derecho persigue humanizar los terribles efectos de la lucha armada entre los Estados para evitar al máximo, los graves daños que la contienda bélica produce, y se puede definir como "Un conjunto de tratados y convenciones celebrados entre los estados que conforman la colectividad universal y que tratan de los asuntos bélicos."

Estas son las ramas tradicionales en que se divide el Derecho Militar, aunque algunos autores como el profesor Schroeder en su obra "Conceptos y contenido del Derecho Militar", asienta que el Derecho castrense puede ser dividido además en: Procesal Militar y Penal Militar Internacional.

(23) Edouard Ferrand, *Curso de Derecho Penal Militar* Parte general, México, Ed. "Inerec", 1944.

c).- DISCIPLINA MILITAR.

Este tema es prolífero en literatura, porque de él se ha escrito abundantemente, ya que se le considera el nervio vital de las fuerzas armadas y es un tema que crea confusión en el ciudadano común porque él observa la actividad marcial como un hecho completamente al margen de la realidad cotidiana. En consecuencia, no se explica el por qué, acciones que son totalmente irrelevantes en la vida diaria de la colectividad, dentro de la milicia adquieren gran relevancia y son severamente sancionadas, cuando no se acatan.

En temas anteriores manifestamos que los Tribunales Militares tienen como única finalidad, conservar la Disciplina Militar y por ende se requiere para preservarla un complejo aparato jurisdiccional, evitando así que sea vulnerable, tratemos entonces de definirla. Aún cuando estamos concientes de que resulta difícil fijar con precisión el exacto significado del concepto Disciplina Militar.

Al respecto, el artículo 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales establece que: "La Disciplina en el Ejército y Armada, es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares".

Por otra parte, del artículo 2o. de la Ley de Disciplina -

de la Armada de México se desprende que, la disciplina Naval, - es el conjunto de normas que se encuentran contenidas en las le yes y reglamentos de la Armada de México, a las que el personal debe sujetar su conducta con base en la obediencia, teniendo -- presente un alto concepto del honor, de la justicia y de la éti ca, para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que esta- blecen las mismas.

Ambas definiciones engloban conceptos tales como: El honor, la moral, el deber, la justicia y la ética, por lo que analiza- remos tales conceptos; el honor es el sentimiento de nuestra -- dignidad moral, la cual lleva implícito el objetivo de dignidad lo cual lo compele a evitar actos que causen deshonor a su per- sona y para éillo, tiene la obligación de estar siempre aseado - tanto en su persona como en su vestuario, procurando no cometer acción alguna que pueda traducirse en desprestigio de la Insti- tución a la que pertenece o en desdoro de su corporación o que cause menosprecio a su persona.

El honor, de acuerdo al Derecho militar, se entiende y es- tima en forma diferente al que establece el código común social y al respecto el maestro Vejar Vázquez (24) manifiesta que en - la vida civil podrían mencionarse varias acciones que se no tie- nen carácter delictuoso, pero que lo adquieren cuando son reali- zadas por miembros de las fuerzas armadas: la cobardía la pala- bra empeñada, la devolución desdeñosa de nombramientos o conde- coraciones y la presencia con uniforme en cantinas o prostíbu-

(24) Vejar Vázquez, Octavio "Autonomía del Derecho Militar" P. 45

los.

La moral por su parte es el hacer siempre lo que es bueno - para la institución, evitando lo que tienda a dañarla y va íntimamente relacionada con el honor; la justicia por su parte consiste en dar a todos los integrantes de las fuerzas armadas, -- atribuciones, obligaciones, derechos y sanciones de acuerdo a la jerarquía que ostenten.

En cuanto a la Etica Militar; es la manera de obrar justa, con lealtad, patriotismo, abnegación por parte del militar, anteponiendo al interés personal la soberanía de la Nación y de sus Instituciones y el honor de las fuerzas armadas. El reglamento General de Deberes Militares nos señala que la ética militar es la obligación estricta de poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio del país por parte del militar que ocupa un lugar en el escalafón de la milicia.

Por último el Deber se refiere al conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro de las fuerzas armadas, en base a la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación los cuales son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario.

El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. El militar debe encontrar en su propio honor el estímulo

necesario no sólo para cumplir sino para excederse en su cumplimiento. El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio.

El artículo 6º de la Ley de Disciplina de la Armada de México señala, que para que la disciplina se mantenga, se requiere que ésta sea firme y razonada, esto es, que se debe evitar:

- Todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno que no este determinado por las leyes y reglamentos de la Armada, que pueda provocar un sentimiento contrario al cumplimiento del deber.
- Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio; y
- Todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

Porque la Disciplina Militar, es la Unidad de cohesión en las instituciones armadas y con éllo se establece el vínculo entre la superioridad y los subordinados; y el obedecer, no es si no integrar una acción conjunta que es acción del Estado.

d).- JURISDICCION MILITAR.

La jurisdicción militar deriva de las voces latinas "juris" "dicio" y "militis" que equivalen a decir el derecho entre los soldados, dicho de otra manera, es la potestad de dictar el derecho en las órdenes militares. En sentido amplio tiene la mis

ma significación que fuero, entendiéndose por tal, el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el fuero de guerra o jurisdicción de guerra.

Calderon Serrano define a la jurisdicción militar como "La potestad soberana de los tribunales de guerra para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído (25).

La jurisdicción militar se ejerce para el mantenimiento de la disciplina, que es el postulado de orden general de las fuerzas armadas en su totalidad, por consecuencia, la jurisdicción no se ejerce en protección o beneficio exclusivo de los sujetos pasivos del derecho militar, como sucede en el fuero civil llámese común o federal.

La naturaleza jurídica de la jurisdicción procede del artículo 13 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que dice: "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina Militar..." el cual es su fundamento y marco jurídico. Por consiguiente la jurisdicción militar la debemos entender, como el conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ajeutada por un miembro de las fuerzas armadas - constituye un delito o una falta, que afecte la disciplina militar.

Así la jurisdicción militar en cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia militar se divide en dos: una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos; y una ju-

(25) Calderón Serrano, Ricardo "El Ejército y sus Tribunales" segunda parte, 13. tes. México 1946

jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas graves; - en uno y otro supuesto, que sean cometidos en contra de la disciplina militar.

Esta jurisdicción penal a la que se ha hecho referencia, - se imparte en el derecho castrense por los llamados tribunales' militares; a los cuales hace referencia el artículo primero del Código de Justicia Militar y que están constituidos por:

- I.- El Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- IV.- Por los Jueces (Juzgados Militares). 26

Estos Tribunales tienen competencia para conocer únicamente en lo referente a delitos militares, dicha competencia, aparece prevista en los artículos del 67 al 77 del Código de Justicia Militar.

El Supremo Tribunal Militar, actúa como máximo Tribunal o Tribunal Superior de justicia militar; conoce y resuelve, de -- los recursos de apelación y denegada apelación que, en contra -- de los demás órganos judiciales se interpongan; es el Tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos militares, siendo ésta la tarea jurídica encomendada a este Tribunal, teniendo además una tarea administrativa la cual va encaminada a la buena marcha interna en el plan administrativo así como en el plan disciplinario entre los miembros que lo componen. Este Tribunal se integra por un presidente, General de Brigada,

militar de Guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares, los cuales entre otros requisitos, deben ser Abogados con Título Oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, según lo dispone la fracción III del artículo 4 del Código Foral, igualmente los jueces y los Secretarios del Supremo Tribunal Militar deben ser Abogados, esto hace de éste insigne Tribunal un verdadero Sistema Orgánico Judicial.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios; (artículo 72 del Código de Justicia Militar), pero como consideramos que tal disposición legal no es suficientemente clara, toda vez que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, de allí que recurriendo a los artículos 73 y 76 del ordenamiento legal citado, asentemos: Los Consejos de Guerra Ordinarios - conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz; y cuya pena media de prisión, exceda a un año, sin embargo una vez sometido un procedimiento a su conocimiento, éste impondrá en la sentencia la pena correspondiente, aún cuando resulte que el delito debió ser juzgado por un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez, según lo disponen los artículos 10, 11, 12 y 15 del citado Código Castrense.

Estos Consejos se encuentran integrados con cinco militares de Guerra, un presidente que debe tener el grado de General

y cuatro vocales que pueden tener el mismo grado o el de Coronel y por tres miembros suplentes, en su integración se incluyen miembros de las tres fuerzas armadas del país y cuentan además con un Juez el cual es Abogado Militar y es instructor del procedimiento, este a su vez contará con un secretario al cual corresponderá dar lectura a los autos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma plaza salvo que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue su período de estancia; estos Consejos funcionan dos en la Capital de la República, y en las demás plazas donde existan juzgados militares, deberá de haber un consejo de guerra por cada una de ellas.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son órganos jurisdiccionales que sólo actúan y se integran cuando existen operaciones de campaña, entendido este último término, como la existencia de un estado de guerra declarado, tratándose ya sea de un conflicto internacional; o de una acción encaminada a combatir un grupo rebelde o sea operaciones de guerra internas. Esta última situación poco común en nuestro país afortunadamente, los Consejos de Guerra Extraordinarios conocerán: de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena la capital o de muerte, atento al contenido del artículo 73 del código de justicia aplicable.

Su integración se lleva a cabo con cinco militares de guerra cuando menos de la jerarquía de Oficiales y de categoría --

igual o superior a la del acusado, los cuales son escogidos por el jefe que deba convocarlos, de entre los militares que esten bajo su mando, excluyendo a los oficiales de la compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a que pertenezca el inculcado y a los que hubiesen denunciado el hecho o se hubieren presentado como querellantes y en el caso de que el delito imputado al inculcado fuese propio de sus funciones técnicas como en el caso de un Piloto Aviador, por lo menos uno de los miembros integrantes de dicho consejo, deberá ser escogido entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Estos Consejos de Guerra Extraordinarios, deben cesar sus funciones jurisdiccionales en cuanto terminen las operaciones de campaña, el sitio o el bloqueo, remitiendo los procedimientos pendientes por resolver a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, en la Armada de México, a bordo en sus buques revisten ciertas características especiales ya que son competentes para conocer en tiempo de paz - pero sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos militares a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo por cualquier militar.

Finalmente los Juzgados Militares, tienen competencia para conocer y sentenciar, sólo de los delitos penados con prisión,

la cual no deberá exceder de un año, como término medio; con -- suspensión o destitución. Teniendo también la atribución u --- obligación de instruir los procedimientos, para que los Conse-- jos de guerra ordinarios dicten la sentencia correspondiente.

Concluyéndo de tal manera, que el sistema de Organización' y ejercicio de la jurisdicción Militar incluye personal de Abogados y personal combatiente, asistido de funcionarios letrados y en ocasiones interviene el Ejecutivo Federal. (27)

Por lo que respecta a la Jurisdicción Disciplinaria, es la referente a las faltas militares graves que cometa el personal de las Fuerzas Armadas mexicanas, la cual también tiene su origen, en el mismo artículo 13 constitucional, ya que dicho pre-- cepto establece que el fuero de guerra conocerá respecto a los delitos y a las faltas en contra de la disciplina militar, que cometan los miembros de dichas Instituciones.

La competencia de los llamados órganos de disciplina, está prevista en las Leyes de Disciplina y en cuanto a su organiza-- ción y funcionamiento, se rigen conforme a sus reglamentos co-- rrespondientes; los cuales se denomina, presisamente, Reglamen-- to para la organización y funcionamiento de los Consejos de Ho-- nor (para el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos) y Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordina-- rio (para la Armada de México).

(27) Los artículos 890 y 869 del código castrense, conceden al Presidente de la República, la facultad de otorgar o denegar la gracia del indulto a un reo militar y la de conmutar la pena que se le hubiere impuesto.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, las órganos disciplinarios tienen competencia para conocer de - todas aquellas conductas del personal militar, que afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos, siendo dichas --- transgresiones faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, considerandose como falta grave las acciones u omisiones que afecte a la moral, a la dignidad, al --- prestigio, al buen nombre de la Institución militar; es decir - lo relacionado con la reputación de la Armada, Ejército y Fuerza Aérea. Los vicios de embriaguez, así como el uso de drogas y psicotrópicos, la disolución escandalosa, la negligencia profesional no delictuosa, el adquirir deudas y no pagarlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional. (28).

Consejos de Honor de la Armada de México. La Institución' naval cuenta con tres tipos de Consejos de Honor, para ejercer jurisdicción disciplinaria que son:

- I.- La Junta de Almirantes o Consejos de Honor para el personal de la categoría de Almirantes, el cual conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes, así como los - Capitanes, con funciones de mando; y miembros de los - Consejos de Honor Superiores.
- II.- Los Consejos de Honor Superiores, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes, que no ejerzan función de mando; y los oficiales que estén in

(28) Ley de Disciplina de la Armada de México. Compilación jurídica. México, D.F., P.S.M., --- 1985. Art. 43

vestidos de un mando; y miembros del Consejo de Honor' Ordinario.

III.- Finalmente, los Consejos de Honor Ordinario, Tienen -- competencia para conocer de las faltas de los oficia-- les sin mando y del personal de Clases y Marinería de la Armada de México.

Consejos de Honor en el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, a diferencia de la Institución Naval, el ejército de tierra y el del aire, sólo cuentan con un tipo de Consejos de Honor; los cuales tienen competencia para conocer de la conducta' que constituya infracción a la disciplina, de todo el personal' de Oficiales y Tropa, quedando fuera de dicha jurisdicción disciplinaria las Categorías de Jefes y Generales (desde Mayor has ta General de División), por no tener éstas Instituciones los - órganos Intermedios y Superiores que los puedan juzgar; así como por carecer, el Consejo de Honor único de la competencia necesaria, para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías militares, siendo sugerible por -- ser necesario, se creen dichos Consejos Faltantes.

Para concluir diremos, que las faltas llamadas leves y las cuales no son materia para un Consejo de Honor, se sancionan -- por las jerarquías de las Instituciones Militares, con sancio-- nes como la Amonestación, la cual puede ser verbal o por escrito o con arresto sin perjuicio o con perjuicio del servicio.

Siendo la Jurisdicción disciplinaria la mas pura manifesta

ción de la justicia castrense, por ser una justicia pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.

2.- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El antecedente inmediato del actual artículo 21 constitucional es el precepto del mismo número de la constitución del 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley" (29). El citado artículo, no establecía textualmente la figura del Ministerio Público y menos al cuerpo de la Policía Judicial, los cuales de acuerdo con la legislación expedida bajo dicha constitución, carecían de facultades efectivas en el procedimiento penal, porque no existían como órganos independientes.

Por lo que se dejaba la acción penal e investigación de los delitos en manos de los jueces, los cuales funjían como verdaderos acusadores, en perjuicio de los procesados y dicha investigación había creado la llamada confesión con cargos, ya que el juez acusaba y hacía los cargos para arrancarle la confesión al indiciado, estableciéndose una situación insostenible, por que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían arbitrariedades.

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretarías del ven. de referencia. Ed. Instituto de Investigación Jurídica, S.A. de C.V. 1968

Lo que hacía necesario cambiar tal situación imperante, lo que motivó una amplia preocupación la cual dió como resultado - una gran discusión en el seno del Congreso Constituyente sobre la redacción que se incluirá en la constitución de 1917 en relación al artículo en comento, ya que se hacía necesario cambiar tal situación que guardaba el Ministerio Público otorgándole autonomía y por otra parte quitarles a los jueces las funciones - de Policía Judicial.

Formandose una comisión inicial integrada por los señores' diputados: Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, - Enrique Recio y Enrique Colunga, los cuales discutieron sobre - la redacción inicial del artículo 21 que sería plasmado, el --- cual dejaba la persecución de los delitos en manos de la Autori- dad administrativa, legando sólo la vigilancia al Ministerio Pú- blico, a lo cual se opusieron algunos diputados por no cumplir' con la finalidad buscada, resaltando la opinión de Don José N.- Macias cuyo criterio llamó la atención ya que manifestó que co- mo estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de - Don Venustiano Carranza; ello obligó al retiro del artículo, -- por la propia comisión para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, el cual expresaba las ideas del diputado Enrique - Colunga y las cuales se basaron en la organización del Ministe- rio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo; lo cual tuvo rápida acepta- ción en la asamblea por las excelencias de su redacción, siendo

ésta la que actualmente conserva el citado artículo en su estructura básica.

Dicho artículo 21 constitucional, contiene Garantías de Seguridad jurídica para el ciudadano mexicano, las cuales establecen requisitos, condiciones, términos, elementos y circunstancias previas, a que debe sujetarse el Estado para poder afectar válidamente y constitucionalmente al gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico del gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho. (30).

a).- GENERALIDADES.

El artículo 21 constitucional a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún ca

(30) Burgos Ornela, Ignacio. "Las Garantías Individuales." México, Ed. Porrúa S.A. 1962 P.425

caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe - de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Como lo menciona el maestro Burgoa, este precepto contiene garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

- 1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial
- 2.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
- 3.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.(31)

1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; derivando de esto una garantía de seguridad jurídica para el individuo, puesto que ninguna autoridad estatal distinta de la judicial puede imponerle penas.

Exluyendo a las autoridades estatales distintas a las judiciales para la imposición de penas, diremos que se entiende - por autoridad judicial o autoridades judiciales, aquellas que - desde un punto de vista formal; la ley es decir, la constitu-

(31) Ibídem. p. 832

ción les otorga facultades para imponer penas y ejercer los actos necesarios que sean competencia del Poder Judicial; así entendemos que la constitución crea en sus preceptos el Poder Judicial; y esto instituye como derivado un conjunto de Órganos - que ejercen jurisdicción sobre distintas materias de competencia y todos en conjunto integran un todo armónico que es dicho Poder Judicial.

Así sabemos que por la división de poderes que la misma -- constitución Política establece en su artículo 49, diciendo que el Supremo Poder de la Federación se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; aseverando más la garantía de seguridad jurídica del artículo 21 constitucional excluye al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para la imposición de penas tal como lo dispone dicho precepto legal, de esto se deriva que el Poder Ejecutivo con la integración de ciertos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Fiscal de la Federación y las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, están facultados para resolver controversias en su materia, pero en ningún caso imponer penas, ya que como hemos dicho anteriormente - las penas se reservan a que sean impuestas por el Poder Judicial.

De igual manera en el Congreso de la Unión, es decir, el Poder Legislativo, por medio de la Cámara de Diputados erigida en gran jurado, puede ésta ejercer jurisdicción y resolver problemas de su competencia, pero nunca podrá imponer penas dado - que éstas se reservan al Poder Judicial.

2.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. De esto se deriva, que nadie puede ser acusado de algún delito, sino mediante la intervención de un órgano autoritario especial que es el Ministerio público --- quien desde el punto de vista formal, la ley le concede facultades para perseguir delitos pudiéndose así con ello salvaguardar los intereses de la sociedad.

La persecución de los delitos como lo menciona el artículo 21 constitucional se reserva al Ministerio Público quien es el titular de la mencionada facultad, determinando así la presunta responsabilidad Penal de un sujeto que infrinja las leyes penales Mexicanas; de esto, el Ministerio Público es auxiliado por la Policía Judicial para la persecución de los delitos y ambos' órganos son titulares de estas facultades conferidas por nuestra Carta Magna.

3.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos' y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto' hasta por treinta y seis horas. Según el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa tiene competencia para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y dicho castigo únicamente debe consistir en sanción pecuniaria o sea multa y la cual será de un día a treinta días de salario mínimo general vigente al tiempo de cometerse la infracción según la gravedad de la trasgresión, o bien sanción corpo-

ral hasta por treinta y seis horas y si el infractor no cubre - la multa que se le hubiere impuesto esta se le permutará por el arresto correspondiente.

Ahora bien, al imponer las únicas sanciones constitucionalmente permitidas a dicha autoridad, ésta debe apegarse a lo que disponga el reglamento de policía de que se trate, llamado en - algunos Estados Bando de Policía y Buen Gobierno, pues de otra manera, si no fuera así contravendría la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primera parte, de nuestra ley fundamental. Ya que la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte ha establecido que la determinación de la sanción pecuniaria o corporal por infracciones a dichos reglamentos gubernativos, - no debe quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que el infractor tiene el derecho de optar por el pago de la multa o por sufrir el arresto ya que sería inconstitucional que -- desde luego impongan el arresto, sin dejar al infractor, el derecho de optar entre la pena corporal y la pecuniaria. (32). Por ende, de acuerdo con la Constitución y la Jurisprudencia transcrita, solamente en el caso de que el infractor no pague la multa impuesta por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto hasta de treinta y seis horas. Situación que en algunas ocasiones no se cumple en los Juzgados - Calificadores, ya que por ejemplo en el caso de conducir vehículo automotor en Estado Efélico, se impone arresto inmutable por treinta y seis horas quitándole al infractor el beneficio - constitucional de la sanción pecuniaria.

(32) Apéndice al tomo XVIII, págs. 171, 1978, Segunda Sala.

Por último, el propio artículo en comento establece una garantía de seguridad jurídica respecto al máximo de la multa que impongan las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros, la cual no debe exceder del importe de su jornal o sueldo de un día, situación extensiva tratándose de trabajadores no asalariados y a los cuales la imposición de la multa no debe -- exceder del equivalente a un día de su ingreso.

Se hace necesario comentar que las autoridades administrativas a nivel de Jueces Calificadores si no ajustan sus determinaciones a lo que la constitución les marca y el reglamento respectivo de gobierno, se puede acudir en demanda de Justicia ante sus superiores que en el caso del Distrito Federal son: Titular del Juzgado Calificador, El Juez Revisor, El Jefe Jurídico' y de Gobierno de la Delegación que corresponda, El Delegado Político, El Jefe del Departamento del Distrito Federal y por último el Presidente de la República Mexicana.

b).- AUTORIDAD JUDICIAL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL -
FUERO CASTRENSE.

Como se explicó en puntos anteriores la jurisdicción Judicial en el ámbito castrense, se ejerce por los Tribunales Militares que funcionan con sanción, mediante los procedimientos -- adecuados señalados por la ley, penando los hechos delictuosos' que así se clasifican en el Código de Justicia Militar y Leyes' supletorias y que son cometidos por militares, todo ello encaminado al buen funcionamiento de la disciplina militar, cuya vi-

tal importancia depende de esa potestad legalmente conferida y recibida para ejercer esa función y para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable con la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

El artículo en estudio manifiesta que la imposición de penas es propia de la autoridad judicial, por lo que se hace necesario para enmarcar a la autoridad judicial en el fuero de guerra, definir en primer lugar lo relativo a la pena, su naturaleza y los tipos de penas en la vida militar así como analizar -- los tribunales militares para concluir cuales de ellos tienen -- esa facultad constitucional de imponer dichas penas.

La pena en el medio militar, es el medio más eficaz para -- el sostenimiento de la disciplina, ya que somete al delincuente evitando con ello, que vuelva a delinquir y también sirve como ejemplo para que los demás miembros de las fuerzas armadas no -- incurran en el mismo error.

Etimológicamente, deriva del griego "poine" o "ponos" y -- significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento; o del sanscrito "punya" significativo de pureza, virtud, purificación por el dolor; también se dice que proviene de los vocablos latinos "poena", que quiere decir, castigo o suplicio y de "podus" que significa peso puesto sobre uno de los platillos de la balanza, -- compensa al delito que cae sobre otro. (33).

(33) Calcerón Ferrero Rizado "Cerezo Penal Militar" Parte general, F. 366

11

Ahora bien, la pena militar, resulta ser la privación de -
derechos del militar y se desprende de las sentencias que produ-
cen los Tribunales Militares, los cuales tienen la facultad de
castigar al reo soldado, en este sentido se le conceptúa como -
"la sanción legal privativa de derechos impuesta al militar ---
por los tribunales del fuero, en virtud de haberlo declarado --
culpable de delito castrense". (34)

Así los militares al cometer un ilícito contra la discipli-
na marcial, sin juzgados por dichos Tribunales forales los cua-
les aplican una pena expresamente consignada en la ley, corres-
pondiente y proporcional al delito cometido, respetando el prin-
cipio emanado de nuestra Constitución Federal en su numeral 14
" Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de -
razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable -
al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando se co-
metió..."; aclarando que en el medio militar, se atiende pre-
ferentemente al delito y secundariamente a la persona, al igual
que los móviles psicológicos que lo impulsaron a delinquir lo
único importante es el delito y concretamente el daño que este
cause a las Fuerzas Armadas.

Las penas militares pueden ser Corporales y Patrimoniales
las corporales, son aquellas que afectan al militar en sus bie-
nes jurídicos más preciados, tales como la vida y la libertad.-
Y las patrimoniales, son aquellas que afectan los derechos eco-
nómicos del militar y pueden ser, la suspensión de empleo o co-

(34) *Idea.*

misión, la destitución de empleo y la inhabilitación.

El artículo 122 del Código de Justicia Militar, establece como penas militares las siguientes:

- 1.- La Prisión Ordinaria;
- 2.- La Prisión Extraordinaria;
- 3.- La Suspensión de Empleo o Comisión Militar;
- 4.- La Destitución de Empleo; y
- 5.- La de Muerte.

La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad, desde dieciséis días a quince años, sin que este término pueda ser aumentado, ni aún por causa de acumulación o reincidencia.

La prisión extraordinaria, consiste en aplicarla en lugar de la pena capital, en los casos en que así lo autorice expresamente el propio código total y su duración es de veinte años.

La suspensión de empleo, consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a él, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

La suspensión de comisión militar, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier

otro cargo o comisión, aclarando, que dicha suspensión sólo -- puede ser aplicada a los oficiales.

La destitución de empleo, consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, perdiendo los sargentos y cabos destituidos, los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de --- usar condecoraciones y distintivos, además de ser dados de baja, salvo que no hayan cumplido con su contrato de enganche, - pués en este caso continuarán prestando sus servicios como sol dados, sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos. Los oficiales destituidos, igualmente pierden los - derechos adquiridos en razón de su tiempo de servicios y a diferencia del personal de tropa, quedan inhabilitados para volver a pertenecer a las Fuerzas Armadas por el término que se - fije en la condena, o bien cuando haya transcurrido la mitad - del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación' y siempre y cuando hayan observado buena conducta, sea la primera vez que se delinque y el Ejecutivo les haya concedido la rehabilitación, devolviéndole la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas, sujetandose para ello a lo que disponga el Reglamento de Reclutamiento y las disposiciones --- aplicables.

La pena de Muerte, consiste en privar de la vida al reo mi litar, en ejecución de una sentencia que así lo determine y en su cumplimiento no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto -

de realizarse la ejecución, el cadáver del sentenciado podrá -- ser entregado a los miembros de su familia pero su inhumación -- se realizará sin honores y sin publicidad, agregando a la causa instruída el certificado de defunción del médico militar que -- asisitio a la ejecución. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 de dicha norma fundamental al señalar "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera..... y a los reos de delitos graves del orden militar"; en la actualidad dicha pena se conmuta por la de prisión extraordinaria, por estar nuestro país en paz social, pero sin embargo está subsistente y puede ser aplicada la misma en cualquier momento.

Así la aplicación de las penas en el fuero castrense, corresponde a los Tribunales Militares, pero no todos los órganos de justicia ó que se les cataloga como tales pueden imponer penas; sino únicamente los que esten facultados, los cuales -- serían el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los -- Jueces, porque de éstos Tribunales los únicos facultados para imponer penas serían los Jueces y el Supremo Tribunal Militar, ya que los Consejos de Guerra pueden juzgar y determinar sobre la culpabilidad o la inocencia del Procesado pero no imponer -- penas, ya que para eso cuentan en el caso del Consejo de Guerra Ordinario con un Juez Instructor facultado para tal efecto y en el caso del Consejo de Guerra Extraordinario se deberá ha

bilitar un Abogado Local si no existiera uno militar al momento de juzgar al procesado.

Ahora bien, por lo que respecta a la Autoridad Administrativa en el fuero de guerra, esta no es similar a la que preceptúa el artículo 21 Constitucional, porque en la jurisdicción militar no conoce de las faltas el Juez Calificador sino las jerarquías y los Tribunales Disciplinarios, según la gravedad de las mismas y cuando un militar transgrede los Reglamentos de policía y buen Gobierno o bien los Bandos Municipales si se comete en actos del servicio se le sanciona con arresto el -- cual dependerá según la jerarquía del infractor, pero si la infracción la comete fuera del servicio se le castiga conforme al precepto constitucional en comento.

El profesor Vejar Vázquez (35) señala que en el medio militar existen dos tipos de faltas, las de carácter judicial y las de carácter gubernativo.

Las primeras, son aquellas que corresponden a los Tribunales Castrenses, quienes tienen la facultad de corregir las faltas que se cometan en la actividad profesional y las que alteren el orden en las audiencias, facultad que se encuentra prevista en los artículos 92 al 95 del Código de Justicia Militar.

Las segundas, son aquellas que se ejercen por los superiores directamente sobre los subalternos cuando cometan alguna -

(35) Vejar Vázquez Octavio "Autonomía del Derecho Militar".

falta que altere el orden de la vida castrense, al respecto, el código mencionado establece en su artículo 104 que: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de -- acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la sustituyen". refiriéndose de esta manera a las Leyes de Disciplina de las Instituciones Armadas así como a los Reglamentos que controlan la disciplina en el medio militar, los cuales más que contener una exposición de faltas y correctivos que les corresponden a cada una de ellas, establecen los servicios, los deberes del militar y el modo de desempeñarlos, es decir sus obligaciones - las cuales si no se cumplen han de ser objeto de corrección por incumplimiento o infracción.

Las sanciones en el medio militar que corresponden a las - faltas son: A las de tipo Judicial:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por cien pesos;
- III.- Arresto hasta por quince días; y
- IV.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por - un mes.

Por otra parte, los correctivos de tipo gubernativo son:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto; y
- III.- El cambio de cuerpo o dependencia.

Ahora bien las Jerarquías pueden imponer:

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto.

El arresto, es la reclusión que sufre el militar por un -- término de tiempo según su jerarquía y puede ser:

- I.- A los Generales hasta por 24 horas;
- II.- A los Jefes hasta por 48 horas;
- III.- A los Oficiales hasta por 8 días; y
- IV.- A los Individuos de Tropa hasta por quince días.

Por su parte, la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece, que a los miembros de la misma, que con su conducta lleguen a cometer alguna falta, de acuerdo a la gravedad de la misma se les puede imponer los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Arresto hasta por quince días en prisión;
- IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna.
- V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines - de promoción hasta por dos años.
- VI.- Pase a depósito; y
- VII.- Baja del Servicio Activo.

Sobre los correctivos enunciados, más adelante los definiremos en el tema de las faltas militares, pero cabe hacer la -- aclaración, que el arresto puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, los militares arrestados solamente podrán desempeñar aquellos actos del servicio que no requieran salir del alojamiento; y en el segundo, pueden salir

de el únicamente en asuntos del servicio y con autorización del Comandante o jefe de la Dependencia.

Por otra parte cabe aclarar también, que en la Armada de México los dos primeros correctivos son facultad imponerlos a las jerarquías y los restantes son exclusivos de los Tribunales Disciplinarios (Consejos de Honor y Junta de Almirantes).

En conclusión la Autoridad Administrativa en el Fuero Militar esta constituida por todos los elementos que ostenten una jerarquía y que por ese solo hecho pueden imponer un correctivo disciplinario debidamente fundamentado a sus subordinados y dicha Autoridad en el medio se le conoce como Jerarquías; la otra Autoridad Administrativa en el medio lo son los Tribunales Disciplinarios y los Tribunales Judiciales los cuales también como se dijo pueden imponer sanciones respecto a las faltas en su ámbito jurisdiccional a efecto de guardar la disciplina en sus audiencias.

c).- EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público, se infiere su necesidad del artículo 13, que instituye el Fuero de Guerra, y del 21 que crea la Institución en General. Al frente del Ministerio Público militar está el Procurador General de Justicia Militar, quien además es el consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina hoy Defensa Nacional sin incluir a la Armada de México; sin embargo el Código de Justi-

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cia Militar rige para ambas Fuerzas Armadas así como para la -- Fuerza Aérea pues aún no se separan las jurisdicciones y los órganos correspondientes.

Los antecedentes legislativos del Ministerio Público Militar son el Reglamento del Ministerio Público Militar de 1º de enero de 1893, y la Ley de Organización y Competencia de los -- Tribunales Militares de 20 de septiembre de 1901, en vigor desde el primero de enero de 1902.

El Ministerio Público Militar, es el único capacitado para ejercer la acción penal y no podrá retirarla ni desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o de Marina, o por quien -- en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así -- lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela sobre delitos de la competencia -- de los Tribunales Militares, se presentará precisamente, ante -- el Ministerio Público; y a este harán la consignación respectiva las autoridades que tenga conocimiento de una infracción -- naval.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citados para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exep- -- tuados de esta regla el Presidente de la República, los Secreta

rios de Despacho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los -
Generales de División, los Comandantes Militares, los Jefes de
Departamento y los miembros del Tribunal Militar Superior a ---
quienes se les examinará en sus respectivas oficinas.

Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la
forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Ministerio Público se compone:

I.- De un Procurador General de Justicia Militar, General'
de Brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y con-
sultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Ma-
rina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo'
y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes.

II.- De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Bri-
gadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesi-
dades requieren;

III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar perma-
nente, General Brigadier de Servicio o auxiliar.

IV.- De los demás agentes que deben intervenir en los pro-
cesos formados por jueces no permanentes.

V.- De un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de ser-
vicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guar-
nición de las Plazas de la República en que no haya juzgados mi-
litares permanentes o con residencia en el lugar en que las ne-
cesidades requieren de su servicio.

Tendrán los empleados que sean necesarios.

Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado; es decir: - Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, ser abogado con título oficial expedido' por autoridades legítimamente facultadas para ello; acreditar - cuando menos cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares, y ser de notoria moralidad.

Para ser agente adscrito deber llenarse los mismos requisitos que para ser juez; es decir: Ser mayor de veinticinco años' tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar, ser mexicano por nacimiento, - en ejercicio de sus derechos, ser abogado con título oficial expepedido por autoridad legítimamente facultada para ello y ser de notoria moralidad.

Su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la Capital de la República, los que deban residir fuera de ella protestarán ante el Comandante de la Guarnición de la plaza en donde' radique el juzgado a que sean adscritos o ante el mismo Procuradoror.

Por lo que respecta a los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y otogarán la protesta de ley ante el Comandante de la Guarnición y dependerán del Procurador General como los demás agentes.

Para que el Ministerio Público pueda consignar una averiguación previa, es necesario que el pedimento al juez militar - lo haga dicho representante social militar por conducto del Comandante de la Guarnición; situación que le resta autoridad al representante militar, le restringe su facultad constitucional' y subordina a dicho Comandante, por lo que se hace necesario -- que el Ministerio Público Militar sea más autónomo en sus decisiones, ya que cuando un Comandante de Guarnición estime que es necesario suspender una averiguación esto es posible y opera la suspensión de la acción penal por un término de tres meses máximo en tiempo de paz, o indefinido en tiempo de guerra.

Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público Militar, se suplirán:

- I.- Las del Procurador, por los agentes adscritos a la Procuraduría en el orden de su adscripción;
- II.- Las de los agentes, por quien designe el Procurador.

d).- LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

La policía judicial militar, confundamento en lo que dispone el artículo 47 del código foral (36), se compondrá:

- I.- De los Agentes del Ministerio Público;
- II.- De un Cuerpo Permanente;
- III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ju

(36) Código de Justicia Militar, México, to. Ateneo, S.A. 1967

dicial Militar.

La Policía Judicial junto con el Ministerio Público Militar, son los órganos encargados de llevar a cabo la Averiguación Previa en materia militar, mismas que recibirán las denuncias o querellas en forma oral o escrita; la Policía Judicial Militar tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero castrense, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

La Policía Judicial como cuerpo permanente se compone de personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y depende directamente del Procurador General de Justicia Militar.

Se constituye por un jefe, un subjefe, un jefe de detall, jefes de grupo y agentes comisionados, ostentando dicho personal la siguiente jerarquía: Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán Primero, Capitanes Segundo o Tenientes, correspondiendo la jerarquía según el orden señalado con anterioridad; los integrantes deben reunir los siguientes requisitos: ser militar de guerra con el grado señalado o haber hecho estudios de enseñanza primaria y superior; no haber sido sentenciados por delito alguno y ser de notoria buena conducta.

En cada agencia del Ministerio Público, se establecerá un jefe de grupo con el número de agentes que las necesidades del servicio requiera, dicho jefe de grupo distribuirá las labores ante los agentes y deberá rendir un parte mensual al jefe de la

policía judicial permanente el cual comprenderá todas las novedades ocurridas y el Estado de los negocios que se le encomienden, llevará además un libro de registro con clasificación de asuntos y reconocerá como jefe inmediato al agente del Ministerio Público Militar de su adscripción. Los agentes comisionados tienen las obligaciones de desempeñar su cometido en el menor tiempo posible, acatar las instrucciones que reciban para el mejor éxito de los asuntos que se les encomienden además de rendir un informe por escrito del resultado de sus gestiones.

Por otra parte, los militares que en virtud de su cargo o comisión funcionan como policías judiciales habilitados son:

- I.- Los jefes y oficiales del servicio de vigilancia;
- II.- Los capitanes de cuartel y oficiales de día;
- III.- Los comandantes de guardia;
- IV.- Los comandantes de armas, partida o destacamento.

Los capitanes de cuartel y oficiales de día. El primero levantará actas de policía judicial militar y practicará todas las diligencias necesarias en los delitos que se cometan en el interior del cuartel; por su parte los oficiales de día, procederán de la misma forma, tratándose de los delitos que se cometan afectando su servicio.

Los comandantes de guardia; levantarán actuaciones de policía judicial militar en los delitos que se cometan en la jurisdicción del cuerpo de guardia, o por o contra el personal que la constituye.

Los comandantes de armas, partida y destacamento, ejercerán funciones de policía judicial militar, en su jurisdicción, a menos que cuenten con los oficiales y servicios expresados -- con anterioridad.

En caso de que la conducta delictiva la cometiera cualquier de los comandantes u oficiales mencionados, se les mandará relevar por el de imaginaria y el que reciba procederá en consecuencia.

Tanto el Ministerio Público como la policía Judicial Militar deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia (dos), la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan como testigos de los hechos ilícitos, mismos a los cuales preguntarán la razón de su dicho. Al inculpado solo se le exhortará para que se conduzca con verdad para evitar violación a sus garantías ciudadanas; asimismo harán constar las medidas que ordenaren para la buena marcha de la indagatoria y la razón o motivo para no haber llevado a cabo las que se omitieren.

3.- LA INTERPRETACION ARMONICA DE LOS ARTICULOS 13 Y 21 CONSTITUCIONALES.

Como mencionamos anteriormente, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, excluyendo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para dicha imposición; por otra parte el fuero de guerra como fuero real u objetivo es

creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se instituye para ejercer jurisdicción en el ámbito -- castrense en lo tocante a delitos y faltas contra la disciplina militar y por ende el fuero de guerra dentro de sus facultades' impone penas a los infractores del derecho castrense que tengan además la calidad de militares.

En este sentido surge la interrogante de que si el fuero - de guerra que impone penas, en relación con el artículo 21 de la constitución federal, que señala que las penas son facultad' exclusiva del Poder Judicial estan armonicos, y la respuesta es afirmativa ya que el fuero de guerra se encuentra en una esfera distinta a la del Poder Judicial, pero en todo caso sus facultades son para combatir los delitos y las faltas contra la disciplina militar, teniendo relación armonica con los distintos organismos que integran el Poder Judicial y que son sus auxiliares en algunos casos y deciden en última instancia en otras ocasiones, así se armonizan ambos preceptos constitucionales.

De lo que se desprende, que si el artículo 21 constitucional se refiere a la persecución de los delitos y a la imposición de las penas como competencia reservada a la autoridad judicial, tiene ésta una vinculación estrecha con el fuero militar ya que éste subsiste para los delitos en contra de la disciplina militar, por ende el fuero de guerra está facultado para imponer dichas penas ya que es una autoridad judicial dentro de esta disciplina y asimismo por conducto del Ministerio Público' Militar, persigue los delitos antes mencionados así como a los

que los cometen. Así se armonizan nuevamente ámbos preceptos.

CAPITULO III

EL DELITO MILITAR

1.- INTRODUCCION

La palabra delito proviene del término latino Delictum, - que significa "...abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley." (37)

Para la Escuela Clásica, el delito es la infracción del Derecho por actos voluntarios externos, ya que los actos voluntarios internos no afectan el orden social, consecuentemente no son antijurídicos; entendiéndose por actos voluntarios, los realizados con conocimiento de causa y plena libertad; su principal exponente de esta corriente es Francisco Carrara.

En tanto que la Escuela Positiva, representada por Enrico Ferri, nos afirma que el delito es un fenómeno de origen -- complejo, a la vez biológico, físico y social, por lo que para él, todo delito y todo tipo de delincuente, es el producto de la acción simultanea de factores biológicos, físicos y sociales.

Finalmente la Escuela Ecléptica, al hablar de delito, parte de los supuestos de lo justo y de lo útil, por lo que para sus seguidores, una acción no será delito aunque sea contraria a derecho si no hay utilidad de considerarla como merecedora de un castigo, es decir, esta escuela sostiene, que de acuerdo a la intención debe graduarse la penalidad, manteniendo una --

(37) Castellanos Iena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa S. A. México, 1986. P. 125

postura media, en el sentido de que cuando un individuo sea -- responsable de sus actos y éstos sean contrarios a la ley, deben ser castigados por el daño que causen los mismos, de acuerdo a su peligrosidad, esto es, que la pena que se les imponga, debe aplicárseles todo el rigor de la ley para que tenga una eficaz realización, tomando en consideración, que para ellos, el delito es un fenómeno natural congruente con las tendencias político-criminales y con la sociología criminal.

Los sistemas principales que realizan el estudio jurídico esencial del delito, son dos: El Unitario o Totalizador y el Atomizador analítico.

El primero establece, que el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico y ser un concepto indivisible, equiparándolo a un bloque monolítico, el cual puede presentar varios aspectos, pero de ningún modo es fraccionable.

En el segundo caso, los analíticos sin desconocer la unidad del delito, estudian a éste por sus elementos constitutivos, precisando el conocimiento cabal de sus partes.

Por su parte, la Doctrina no ha uniformado su criterio -- respecto a los elementos integrantes del delito, ya que mientras unos señalan un número, otros lo configuran con más elementos de acuerdo a sus definiciones; así tenemos que Mezger dice que: "Delito es la acción típicamente antijurídica y cul-

pable ". (38)

Para Cuello Calon "Es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible". (39)

Jimenez de Azua afirma que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (40)

Para nosotros los elementos esenciales del delito son los siguientes: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad cuando las requiera el tipo penal, y la punibilidad, esta no como elemento sino como resultado del mismo ya que es el merecimiento de una pena en razón de un conducta realizada; porque al realizarse el delito se dan todos estos elementos constitutivos, esto es, primero se da la conducta, que puede ser de acción u omisión, luego se verifica si se amolda al tipo penal (tipicidad), después se constata si dicha conducta típica está o no protegida por -- una causa de licitud, en caso contrario se da la antijuridicidad, enseguida se verifica si el agente tuvo la capacidad intelectual y volitiva (imputabilidad), así, como verificar si no se halla ausente alguno o ambos elementos esenciales de la culpabilidad, es decir si existe el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto; y por último verificar que se satis-

(38) *Ibidem*. P. 124

(39) *Ibidem*. P. 130

(40) *Idea*.

fagan las condiciones objetivas de punibilidad, sin las cuales el delito no será punible.

2.- DELITO Y FALTA MILITARES.

a).- CONCEPTO DE DELITO MILITAR.

Definir al delito militar es una situación difícil, pues - el delito no es igual para todos los tiempos y lugares, esto se debe a que esta intimamente ligado a la manera de ser de cada - pueblo y a las necesidades de la época en que se desarrolla, -- porque en algunas situaciones las acciones tienen ese carácter y en otras al contrario esas mismas acciones no son delictuosas.

El Código Penal para el Distrito Federal, define al delito, como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Nuestro Código de Justicia Militar, no nos da un concepto del delito militar; pero la naturaleza jurídica del delito militar estriba en la bien jurídico tutelado por la legislación castrense, en este caso, la disciplina militar, por lo tanto son - delitos militares los que atentan contra dicha disciplina poniendo en peligro la organización de las Fuerzas Armadas pero - además que sea sancionado por el Código de Justicia Militar. -- Los Códigos Penales del orden común que se aplican supletoriamente en los delitos que el de Justicia omitió, Las Ordenanzas, Las disposiciones complementarias y los otros textos de legislación militar, también los decretos del Poder Ejecutivo prove-

niente de la facultad reglamentaria en materia militar conforme a sus atribuciones de mando supremo de las Fuerzas Armadas o -- por autorización expresa del Poder Legislativo; los Bandos de los Generales y Almirantes en campaña o de los jefes superiores de unidades independientes en condiciones y territorio en estado de guerra, por lo que "Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege".

Respecto al contenido del Bando, para determinar si éste -- puede incluir nuevos delitos con elementos constitutivos distintos que los de las leyes anteriores, y con diferentes penas, se ha establecido que el Bando no puede crear nuevas sanciones sino aplicar las mismas ya establecidas en la legislación penal - militar vigente, debiendo desterrarse, de manera definitiva, la idea de establecer penas bárbaras o infamantes es decir no acordes con nuestra constitución. Pero si pueden considerarse nuevos delitos o adición de otros elementos constitutivos en las - figuras ya reconocidas por la ley.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, "Un delito militar está constituido por todo hecho activo o pasivo que ponen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole". (41)

La doctrina más generalizada establece como elementos básicos del delito militar, en primer lugar que el agente o sujeto activo tenga la categoría de elemento o miembro de las fuerzas

(41) Burgoa Orihuela Ignacio "Las Garantías Individuales". P 291

Armadas; y en segundo lugar que se trate de una infracción -- opuesta al servicio, o en actos del servicio o con motivo del - desempeño del mismo.

De donde se desprende que los ciudadanos civiles no pueden ser sujetos activos del delito militar, al menos que sean copartícipes de un militar; esta circunstancia de colaboración delictuosa prescinde de la observación de que una actuación exclusiva y otra parcial pueden tener análoga trascendencia y por tanto con responsabilidad del mismo alcance en uno y otro caso.

Al respecto, cabe hacer notar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: "...cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los Tribunales del fuero de guerra el que se instruya a los militares..."

Por lo que en conclusión decimos que: Delito Militar, es - la infracción a las leyes penales que afectan o van en contra - de la disciplina militar, que sea cometida por militares en servicio o con motivo de actos del mismo; es decir el acto u omisión que ejecuta un militar en contravención a lo dispuesto por las leyes castrenses.

b).- CONCEPTO DE FALTA MILITAR

Las faltas, en términos generales, son los actos contrarios al deber u obligaciones que tienen las personas, consecuen

temente la falta se comete por todo individuo que con su conducta realiza un acto contrario a su obligación a que está sujeto, conforme a la reglamentación correspondiente.

Al respecto, Rafael de Pina (42) nos dice que, "La falta es una infracción de naturaleza administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente"; de donde se desprende que la falta puede ser todo quebrantamiento de los deberes de acatamiento jerárquico en cualquier actividad, es decir no solo en la milicia, donde la severidad es mayor, sino también en el orden laboral, como una facultad reconocida al empresario o para salvaguardar el orden público como se vió anteriormente.

En cuanto a la falta militar, podemos decir, que ésta se refiere a toda conducta contraria a las normas de disciplina que regulan los actos militares, pudiendo ser éstas de carácter leve o grave y que merecen una sanción.

Respecto a la falta militar, el Licenciado Calderón Serrano, manifiesta, que es el primer escalón de la materia penal militar, ya que es la última manifestación de lo ilícito penal militar y consecuentemente, no tiene la gravedad de los delitos pero si se le debe dar la misma importancia, ya que atenta contra la disciplina militar, afectando el orden general de las Fuerzas Armadas. (43)

(42) Dr. Pina Rafael y otros "Compendio de Derecho" Ed. Porrúa S.A.

(43) Calderón Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" seg. parte p. 397.

Asimismo, el citado autor señala, que tal falta tiene un -- campo de representación extenso, ya que se presenta con multi-- plicidad de conductas, que aunque no son gravemente trascenden-- tales y en consecuencia no ameritan una sanción tan severa, si ameritan ser castigadas para reprimirlas, en virtud de ser con-- trarias a la disciplina, con el fin de evitar que éstas sean -- continuas y persistentes.

Las faltas militares comprenden todo aquello que es exigible en la vida civil, para el mantenimiento del progreso social, pero además comprenden situaciones que no tendrían la menor importancia en dicho medio, ya que estas representan la más leve omisión de los deberes militares y en general de todo aquello - que pueda alterar los valores y medios indispensables para la - buena marcha de las Fuerzas Armadas, por lo tanto se presentan en diversas formas diseminadas en todos los Reglamentos Militares, siendo las más frecuentes y destacadas las siguientes:

1.- Falta de asistencia. (art. 13 Reglamento para el Servicio interior de los Cuerpos de Tropa): cuando el militar sin -- causa justificada no se presenta a la lista de asistencia a la unidad a que pertenece.

2.- No presentarse y andar indebidamente uniformado. (art. 18 del Reglamento General de Deberes Militares); se traduce en vestir incorrectamente, mezclar uniformes entre sí o con ropas de civil.

3.- Falta de aseo personal. (art. 19 del Reglamento General de Deberes Militares); exigencia al militar de pulcritud tanto en su vestuario como en su persona.

4.- Falta de desconocimiento de sus obligaciones reglamentarias. (art. 10 del Reglamento General de Deberes Militares y 28 de la Ley de Disciplina de la Armada de México); cuando el militar no cumple adecuadamente con lo ordenado o con el servicio asignado, es decir se cumple la obligación pero con inexactitud.

5.- El manifestar disgusto o tibieza por las exigencias del servicio. (arts. 11, 26 del Reglamento General de Deberes Militares y 4º, 5º de la Ley de Disciplina de la Armada de México); cuando el militar cumple con su obligación con apatía o desgano no llevando a cabo el principio que establece, que el cumplimiento del deber tiene que llevarse hasta el sacrificio y el de no anteponer el interés personal al del servicio.

6.- Omisión de saludo. (art. 162 del Reglamento del Ceremonial Militar); es el supuesto de omitir el saludo al superior jerárquico, en la forma prevista en el mencionado reglamento y más que una obligación es una muestra de cortesía y educación, la obligación de saludar es mutua tanto para el inferior jerárquico para el superior.

7.- Falta de atención al superior jerárquico. (art. 5º del Reglamento General de Deberes Militares 12º de la Ley de Disciplina de la Armada de México); cuando un militar se dirige

a sus superiores de manera irrespetuosa o desacomedida o familiarizada, esto se explica por el respeto y subordinación que tienen los subalternos hacia sus superiores.

8.- El concurrir a garitos y sitios de prostitución. (art. 21 del Reglamento General de Deberes Militares); se da por la simple asistencia a los lugares indicados, ya que con ello se omite la obligación de llevar una vida militar honesta y ejemplar en todos los momentos de la vida. El artículo 36 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, solo sanciona la asistencia a dichos lugares si se acude uniformado.

9.- Por actos contrarios a la dignidad personal. (art. 43 del Reglamento General de Deberes Militares y 38 de la Ley de Disciplina de la Armada de México); se resume a que todos los miembros de las Fuerzas Armadas, tienen el deber de rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la Institución a que pertenezcan y jamás empeñarán su palabra de honor cuando no tengan la seguridad de poder cumplirla; cabe agregar que para los oficiales constituye un delito empeñar su palabra de honor, en adquirir deudas que no se pueden pagar por no ir acorde con la capacidad económica del militar.

En la Armada de México, el contraer deudas que el militar naval no pueda cumplir, siempre y cuando afecte esto el buen nombre de la Institución se conceptua como una falta grave y al

infractor se le juzga por un organismo disciplinario (Consejo de Honor).

10.- Falta por intervenir en actos o manifestaciones políticas. (art. 17 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales); es inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directa o indirectamente, sin que por esto pierda el militar los derechos que le otorga la Constitución General de la República. - Es decir, los militares conservan su derecho de elegir a sus gobernantes, aún en servicio activo y a ser elegidos, cuando estén separados del mismo.

Al respecto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 174 establece que, únicamente en los casos en que los militares se encuentren gozando de licencia especial pueden desempeñar cargos de elección popular y que para dedicarse a la política, debe el militar estar separado del servicio con la licencia correspondiente, que en este caso resulta ser la licencia extraordinaria.

En conclusión diremos que las faltas militares, son "todas aquellas contravenciones que no constituyen un delito militar y se encuentran previstas en todas las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas Mexicanas".

c).- DIFERENCIAS ENTRE DELITO Y FALTA MILITARES.

La falta no tiene la magnitud y características de un deli-

to, pero si tiene un campo de representación bastante amplio y extenso, ya que la multitud de hechos que no siendo gravemente trascendentes y en consecuencia no ameritan una sanción tan intensa, si sin contrarios al orden o a la disciplina que merecen ser reprimidos en forma inmediata para lograr el orden, la disciplina y el desenvolvimiento en todos los ambitos.

Los delitos militares, dan origen al Derecho Militar Penal y las faltas al Derecho Militar Disciplinario. por lo que de -- acuerdo a la lesión causada a los bienes jurídicos tutelados, - existe la falta y el delito. Su diferencia radica en que el de lito ataca más severamente y por su base los intereses disciplinarios de las Fuerzas Armadas, trayendo como imposición una pena; en cambio la falta solo entraña quebranto del orden general de la Institución armada, y sus infractores solo se hacen acreedores a un correctivo disciplinario.

Los Tribunales Militares Judiciales, tienen en sus manos la acción judicial en represión a aquellos hechos que se clasifican como delitos, y las faltas a la disciplina son competencia' para su sanción de los grados militares según la escala jerárquica o de cargo. así como de los diversos organismos disciplinarios que para tal fin han sido creados.

Los elementos del delito, como ya se vió son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad; y en la falta solo concurren tres elementos a saber: El material, que es la acción u omisión del

individuo contrarios a la reglamentación correspondiente; el -- personal, que es el dolo o culpa imputable al responsable, en -- donde se desprende la intención o la imprudencia; y la finali-- dad, la cual es el resultado que causa perjuicio, desorden o in-- disciplina.

3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS MILITARES.

Los delitos militares pueden clasificarse genéricamente con-- forme a la gravedad de las penas que les correspondan, quedando sometidos a la jurisdicción del juez los que tengan sanción has-- ta de un año, como término medio, según lo previene la fracción II del artículo 76; y sujetos al conocimiento de los Consejos -- de Guerra los delitos con penas que excedan de un año como tér-- mino medio.

Existen los delitos propiamente militares que están inclui-- dos en las leyes penales de guerra; y los delitos mixtos, que -- son aquellos delitos contemplados tanto en la legislación cas-- trense como en la del orden común.

Conforme a su naturaleza, los delitos pueden clasificarse -- en naturales y artificiales. Los primeros van contra la moral social. Los segundos son determinados por la ley y no implican aversión social.

Existen delitos comunes y delitos políticos, identificando-- se los comunes con los naturales y, los políticos, por referir--

se a los intereses del Estado, de donde puede admitirse la derivación de delitos político militares, con elementos constitutivos que ya quedan implícitos en su denominación.

Conforme a las condiciones subjetivas del sujeto activo del delito, puede haber delitos intencionales y no intencionales o culposos. Lo que equivale a la infracción cometida con dolo o por culpa, respectivamente. El Código de Justicia Militar señala en su artículo 101 que los delitos del orden militar pueden ser: "I.- intencionales; II.- no intencionales o de imprudencia. Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley. Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que un delito intencional".

Ahora bien la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario (44), es decir implica una presunción "juris tantum" y tal presunción no quedará destruida aún cuando el acusado --- pruebe alguna de las siguientes circunstancias; I.- que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño; 2.- que no se propuso causar el daño -- que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado - previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado; 3.- que ingoraba la ley; 4.- que creía legítimo el -

(44) Código de Justicia Militar art. 102

fin que se propuso; 6.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y 7.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extingen la acción.

El artículo 103 del mismo ordenamiento, señala que: "para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume, y - que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, solo se - castigaría con prisión de un mes".

Otra clasificación de delitos militares en la siguiente:

1.- Instantáneo, cuando la conducta delictiva se consume - en un solo momento, aún cuando sus efectos antijurídicos se prolongasen durante un lapso.

2.- Permanente, cuando su consumación se prolonga en el -- tiempo.

3.- Continuado, cuando varios hechos ejecutivos emanados - en una persona violen con ello la ley penal militar referente a un mismo delito.

4.- Habitual, cuando su punibilidad depende de la reiteración de hechos del sujeto activo o aunque se perpetrare en uno sólo, la conducta tuviere el sentido de una presunta reiteración

El artículo 57 del Código de Justicia Militar clasifica -- los delitos militares de la siguiente manera:

Son delitos contra la disciplina militar.

1.- Los especificados en el Código de Justicia Militar.

2.- Los del orden común o del fuero Federal cuando en su comisión concurren estas circunstancias:

a).- Que participe en él un militar durante el desempeño de su servicio o con motivo de actos de su servicio.

b).- Que se cometa dentro de una dependencia o recinto militar, o sitio ocupado militarmente, si a juicio de la autoridad castrense ha perjudicado el servicio.

c).- Que se cometa a bordo de un buque o de una aeronave que esté al servicio de las Fuerzas Armadas.

d).- Que se cometa en un territorio que la autoridad militar considere en campaña.

e).- Que el delito común o federal, tenga conexión con algún delito militar.

Por lo tanto como se dijo anteriormente, si un hecho delictuoso es cometido por militares y por civiles se actuará conforme a lo estipulado en el artículo 13 Constitucional; pero en tiempo de guerra y dentro del territorio Nacional la Ley de Suspensión de Garantías por motivo del Estado de Emergencia, determinará qué Tribunales deberán juzgar a los ciudadanos civiles por delitos militares.

4.- DELITOS SANCIONADOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El Libro Segundo engloba los delitos castrenses y está di-

vidido en un título preliminar y trece títulos más. El título sexto inicia la clasificación con el rubro de "Delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación", comprendiendo cuatro capítulos que se refieren, respectivamente, a los delitos de -- Traición a la Patria, Espionaje, Delitos contra el Derecho de -- Gentes y Violación de Neutralidad o de Inmunidad Diplomática.

El Título Séptimo contiene el rubro de "Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación", y se capitula en dos ilícitos que son: Rebelión y Sedición.

El título Octavo se intitula "Delitos contra la Existencia y Seguridad del Ejército". Se divide en ocho capítulos que comprenden respectivamente: Falsificación, Fraude, Malversación y Retención de Haberes. Enajenación, Robo y Destrucción de lo -- perteneciente al Ejército. Deserción e Insumisión Inutiliza---ción Voluntaria para el Servicio. Insultos, Amenazas o Violencias contra Centinelas, Guardias, Tropa Formada, Salvaguardias, Bandera y Ejército. Ultrajes y Violencias contra la Policía. - Falsa Alarma.

El título noveno está dedicado a los "Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad", se divide en cuatro capítulos, que comprenden, respectivamente, los delitos de Insubordinación, Abuso de Autoridad. Desobediencia y Asonada.

El título décimo, tiene el rubro de "Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares, o con motivo de ellas", -

se capitula en cuatro capítulos, que se refieren, el primero al Abandono de Servicio; el Segundo a la Extralimitación y Usurpación de Mando o Comisión; el Tercero al Maltrato a Prisioneros, Detenidos, o Presos y Heridos; y el Cuarto, al Pillaje, Devastación Merodeo, Apropiación de Botín, Contrabando, Saqueo y Violencias contra las personas.

El título Décimo Primero, se intitula, "Delitos contra el deber y decoro militares". Abarca ocho capítulos con las siguientes denominaciones: Infracción de Deberes Comunes a Todos los que están Obligados a Servir en el Ejército. Infracción de los Deberes de Centinela, Vigilante, Serviola, Tope y Timonel. - Infracción de Deberes Especiales de Marineros. Infracción de Deberes Especiales de Aviadores. Infracción de Deberes Militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo. - Infracción de los Deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos, y auxilio a unos y otros para su fuga. Contra el Honor Militar. Duelo.

El título Décimo Segundo, contiene la denominación "Delitos cometidos en la Administración de la Justicia o con motivo de ella". Contiene dos capítulos que se refieren precisamente a la descomposición de su rubro, es decir: Delitos en la administración de justicia y delitos con motivo de la misma.

El título Décimo Tercero, contiene las definiciones generales, mismas que son de suma importancia, para comprender con claridad los tipos penales militares.

Analizando en forma genérica cada uno de los delitos mencionados tenemos:

TRAICION A LA PATRIA. El artículo 203 se refiere al ilícito señalado, cuya sanción es la Pena de Muerte enumerando en sus 22 fracciones actos de perfidia del sujeto activo en contra del interés Nacional.

ESPIONAJE. Se tipifica el citado delito cuando un militar se introduce en Plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con el objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES Y VIOLACION DE NEUTRALIDAD O DE INMUNIDAD DIPLOMATICA. (Arts. 208 hasta el 217), se les conoce como delitos contra el Derecho Internacional y se refieren a actos materiales y hostiles no aprobados por las autoridades militares, cree peligro de guerra con otra potencia, o expusiere a los habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes; si la guerra se declara, la pena para el infractor será la de muerte.

Enquadran también al que violare suspensión de armas, armisticio o capitulación o algún salvoconducto, en tiempo de guerra será sancionado con la pena de muerte; asimismo el que violare las prerrogativas de prisioneros de guerra, o de rehenes atacando su integridad material o moral; o el que violare la inmunidad personal de un parlamentario o de un diplomático; atacar establecimientos de culto, cultura o beneficencia.

En relación a lo anterior agregaremos que son también deli-
tos contra el Derecho Internacional no tipificados por nuestro
Código de Justicia Militar, el despojar de sus objetos persona-
les a los muertos o heridos en combate; también el usar insig-
nias de la Cruz Roja en operaciones de guerra.

REBELION MILITAR, Consiste en alzarse en armas elementos -
del Ejército contra el Gobierno de la República, para abolir o
reformular la Constitución Federal, impedir la elección de los Po-
deres de la Unión, su integración, su ejercicio o la usurpación
de éstos; o para la separación del cargo del Presidente de la -
República, de los Secretarios de Estado, Magistrados de la Su-
prema Corte de Justicia o el Procurador de la República; y asi-
mismo también para abolir o reformar la Constitución Política -
de algún Estado, o impedir elecciones o intentar la separación'
del Gobernador, o los miembros del Tribunal Superior, o el Pro-
curador General de Justicia, todo ello cuando intervengan los -
Poderes de la Unión en la forma señalada por el artículo 122 --
Constitucional, en que los alzados no depongan sin resistencia
las armas.

SEDICION. El delito de referencia se comete cuando milita-
res reunidos en número de 10 o más, tumultuariamente resisten a
una autoridad o la atacan para impedir la promulgación o la eje-
cución de una Ley o la celebración de una Elección Popular, que
no sea elección de los Supremos Poderes; o para impedir el libre
ejercicio de las funciones electorales o el cumplimiento de una

providencia judicial o administrativa.

FALSIFICACION. Cuando un militar fraudulentamente firma o rubrica un documento militar, alterándolo, expidiéndolo o atribuyéndolo a otro, con el objeto de obtener algún provecho para sí o para otro para causar algún perjuicio.

FRAUDE. Es el que se comete haciendo aparecer en un documento militar, elementos que no existen, tales como animales, - haberes, hombres, jornales o forrajes; o el que en ejercicio de sus funciones con miras de interés propio, favorezca a contratistas o proveedores en los contratos que el Ejército realiza o efectúe compras a precio mayor que el de plaza o celebre otros contratos onerosos, si no da cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional de los fondos que tuviere en su poder; o firme o autorice documento de pago o crédito que difieran en cantidad a los que su liquidación arroje; todo esto encaminado a obtener un lucro indebido con perjuicio de los intereses de las Fuerzas Armadas o de los individuos pertenecientes a ellas, valiéndose del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

MALVERSACION. Cuando se da un mal manejo a dinero, valores o cualquier otro objeto perteneciente al Ejército o a los individuos que lo componen que hubiere recibido en virtud de su empleo o su comisión fija o accidental.

RETENCION DE HABERES. Cuando indebidamente se retiene los haberes, raciones o prendas al personal y que por razón de las

funciones del activo estuviere obligado a entregar o a distribuir.

EXTRAVIO. Es el que pierda algún objeto perteneciente a las Fuerzas Armadas, debidamente matriculado, este delito casi por lo común se da por imprudencia.

ENAJENACION. Se comete transmitiendo un bien perteneciente a las Fuerzas Armadas; a un militar o a un particular.

ROBO. Es el apoderamiento de lo perteneciente al Ejército, sin consentimiento y sin derecho.

DESTRUCCION. Cuando con intención dolosa o culposa, se dañe los objetos pertenecientes al Ejército, inutilizándolos para el servicio.

DESERCION. Es la separación ilegal del Servicio Activo de las Fuerzas Armadas, ausentándose el militar, con el ánimo de no regresar a su filas. En tiempo de guerra la penalidad es la de muerte.

INSUMISION. Exclusivo para las conscripciones, cuando en virtud del sorteo, les corresponde prestar servicio activo y no se presentan en el tiempo señalado para ser encuadrados.

INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO. Cuando un militar se lesiona o de cualquier otra manera se inutilice voluntariamente por sí o por otro para no desempeñar su servicio.

INSULTOS, AMENAZAS O VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS, GUARDIAS, TROPA FORMADA, SALVAGUARDIAS, BANDERA Y EJERCITO. Se refiere a los ataques de palabra o de hecho contra lo expresado.

ULTRAJES Y VIOLENCIAS CONTRA LA POLICIA. Se refiere a injuriar o vejar a un miembro de la policia militar en ejercicio de sus funciones.

FALSA ALARMA. El que ocasione dolosamente una falsa alarma o que en marcha o en campamento, guarnición cuartel o dependencia del Ejército cause una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las Fuerzas estuvieren acantonadas.

INSUBORDINACION. Comete este delito el militar que con palabras, ademanes, acñas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto a un superior que porte sus insignias, que lo conozca o lo deba conocer dentro o fuera del servicio.

ABUSO DE AUTORIDAD. Delito éste que va aparejado casi siempre con el anterior y es cuando un superior trata a su inferior de un modo contrario a lo señalado por la ley dentro o fuera del servicio.

DESOBEDIENCIA. El que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla.

ASONADA O MOTIN. Cuando militares en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen parte de una

fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, -- las resistan o traten de impedir las, este delito se castiga desde su etapa conspirativa aunque no se lleve a efecto.

ABANDONO DE SERVICIO. Consiste en la separación del lugar o punto en que conforme a disposición legal o por orden superior se deba permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido.

EXTRALIMITACION Y USURPACION DE MANDO O COMISION. Se configura cuando el sujeto activo del delito, asume o retiene un mando o comisión del servicio o ejerce funciones que no le corresponden.

MALTRATO A PRISIONEROS, DETENIDOS, PRESOS Y HERIDOS. Violencias de obra y de palabra que agravan la situación del pasivo, o sea los privados de su libertad o los heridos en combate.

PILLAJE. Este delito lo comete el que se apropia ilegalmente de un objeto del dominio ajeno, en función de su posición en el Ejército, aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra.

DEVASTACION. Es la destrucción o apropiación arbitraria de la propiedad ajena, valiéndose de la fuerza armada y con ocasión de operaciones militares.

MERCEO. Es la apropiación de lo ajeno en campaña; es decir robo en una acción de guerra, de objetos de propiedad parti-

cular.

APROPIACION DE BOTIN. Se tipifica si un militar se apodera de objetos pertenecientes al botín de guerra o presas marítimas, que deban pertenecer al Ejército y pertenecientes al otro estado beligerante.

CONTRABANDO. Comete este delito, el militar que se aprovecha de su posición o autoridad o de la fuerza a sus órdenes, para introducir objetos prohibidos, u objetos que para su entrada en un lugar determinado, requieran de autorización legal.

SAQUEO. Comete el delito de saqueo, aquel militar que yendo en marcha de guerra se apodere injustificadamente de objetos innecesarios para el servicio y de propiedad particular.

VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS. Comete este delito, el militar que hiciere uso innecesario de las armas, sin autorización y sin derecho contra cualquier persona ejercitando un acto de violencia que éste sufriera.

INFRACCION DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJERCITO. Cuando un militar se le hubiere encomendado como acto de servicio un asunto secreto, y por ende de carácter reservado, y tal asunto lo revele, lo extravíe, o no lo entregue a la persona destinada para ello o no lo llegue a destruir cuando estuviere en peligro de caer prisionero.

INFRACCION DE LOS DEBERES DE CENTINELA, VIGILANTE, SERVIO-

LA, TOPE O TIMONEL. Este delito es cometido por el militar, -- por tibieza, imprudencia o negligencia en la comisión de su cargo, originado por una acción u omisión en lo que se le ha encomendado, como el no marcar alto o hacer fuego a alguien que no obedeciese, el no dar voz de alarma, no repeler un ataque hasta perder la vida, no dar aviso de novedades, dejarse relevar sin orden específica de su superior a cargo, o el que voluntariamente se perturbe transitoriamente sus facultades mentales.

INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE MARINOS. Son delitos exclusivos que se cometen por miembros de la Armada de México y que vulneren la ley penal militar como son: Causar daño al buque para no cumplir con la misión encomendada, no permanecer en el lugar asignado en el combate o volver la espalda al enemigo' en el combate, por negligencia dar a conocer al enemigo las señas o contraseñas secretas de reconocimiento, no perseguir al enemigo para aniquilarlo si se está en posibilidades de hacerlo, introducir en paños sustancias de fácil combustión, perturbarse voluntariamente para el servicio o embriagarse estando desempeñando servicio de armas, o estando de vigilante, tope o serviola se hallare dormido sin autorización.

INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES. Son delitos que se cometen por militares pertenecientes a la Fuerza Aérea Mexicana, que por dolo o culpa en tiempo de paz o en acciones de guerra, vulneren sus deberes elementales, como son: Destruir su aeronave frente al enemigo, rehusar combatir en la zo-

na que se le haya designado para el combate, variar el rumbo -- que se le haya señalado, por negligencia dar lugar a que se reconozcan las señas y contraseñas de reconocimiento por el enemigo, no perseguir al enemigo si se está en posibilidad de hacerlo.

INFRACCION DE DEBERES MILITARES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR SEGUN SU COMISION O EMPLEO. Son delitos militares cometidos por aquellos que infringen los deberes que deben cumplir, - dado su cargo específico o en el ejercicio de sus funciones en el ejército.

INFRACCION DE LOS DEBERES DE PRISIONEROS. Comete este delito el que en acción de guerra es hecho prisionero, y por esto otorga su palabra de honor de no cometer actos contra la Nación y vuelve a hacerlo.

EVASION DE PRISIONEROS. Comete este delito el que auxilie, proteja o ayude a escapar, a un prisionero o que por su negligencia se evada éste del lugar en donde se encontraba como tal.

DE PRESOS Y DETENIDOS Y AUXILIO A UNO Y OTROS PARA SU FUGA. Cometen este ilícito los que teniendo dicha situación, se evadán dan horadando muros o escalando, fracturando puertas, falsando cerraduras, o intentar hacerlo por cualquier medio del lugar donde se encuentren, ya sea por medio audaz o violento.

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR. Comete este delito, el que por cobardía, negligencia, impericia, omisión de una orden

o incumplimiento de un mandatomilitar, ejecute notoriamente, - un acto deshonesto en su persona, en el Ejército o insignias nacionales así como en la ordenanza militar como; ser el primero en huir en combate, frente al enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva, reunirse para capitular o hacerlo, sconderse, huir con pretexto de estar herido con contusión que no imposibilite para cumplir con su deber, o esquive el -- combate de cualquier otra manera, cometer actos deshonestos en tres i o con civiles en buque de guerra, edificios militares, - puestos militares, si no mediaren violencias, usar públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, que no esté ligitimado para usar, atribuirse grados o empleos en las Fuerzas Armadas que no le correspondan, menospreciar a las Fuerzas Armadas devolviendo nombramientos, despachos diplomas o se despoje de sus insignias o condecoraciones; en el caso de que sea un civil quien porte condecoraciones, -- uniforme, insignias, será sancionado conforme al artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

También se comete delito contra el honor militar cuando:- El Oficial mexicano que habiéndolo caído prisionero del enemigo empeñe su palabra de honor de no volver a tomar las armas contra dicha potencia; el oficial que abandone su arresto de su - alojamiento oficial, el oficial que asista a mancebías portando su uniforme o distintivo militares, o presentarse públicamente portandolos en estado de ebriedad, hacer préstamos usurarios a la tropa no pagar deudas contraídas, violar la pala-

bra de honor empeñada vender o dar en prenda condecoraciones, - despachos, diplomas o documentos de identificación, promover co lectas sin autorización de la Secretaría de Guerra y Marina.

DUELO. Cuando un militar desafía a otro miembro pertene--- ciente al Ejército, sea cual fuere la causa o su condición con el fin de lesionarlo o matarlo.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON - MOTIVO DE ELLA. Comete este delito el militar que abuse, estorg be, afirme, niegue, altere, incite, oculte, destruya, salve im- pedimentos retarde o entorpezca maliciosamente, la buena marcha de la justicia militar.

5.- DELITOS MILITARES EN EL CAMPO INTERNACIONAL.

El artículo 208 del Código de Justicia Militar, no habla - de los delitos militares contra el derecho de gentes y estas -- conductas tipificadas son una parte de las comprendidas en el - campo del derecho internacional militar; a estas conductas de-- lictivas se les conoce por la doctrina como Crímenes de Guerra.

En un conflicto de guerra, se involucran Estados y perso-- nas físicas, así cuando un Estado comete conductas que se encua dran dentro de los delitos militares en el campo internacional' a dicho Estado se le aplican medidas de seguridad y a sus miem- bros que lo integran, personas físicas se les debe reprimir pe- nalmente como criminales de guerra; en este sentido se inspiran

los artículos 9 y 10 del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg.

Sin embargo es hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando se empieza a tomar este criterio, ya que anteriormente se aceptaba la responsabilidad penal colectiva, pero esta costumbre de imponer penas a las personas morales, se llevó a efecto en un período del Derecho Penal Primitivo ya que de aplicarse hoy día violaría el principio de derecho penal que individualiza la responsabilidad penal.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, la Legislación aliada desecha la responsabilidad penal colectiva, tomando como medida de seguridad la división de la Alemania en dos Estados Independientes y asevera un juicio en contra de los criminales de guerra del país vencido y así con fundamento en: El Estatuto -- del Tribunal de Nuremberg, en la Ley número 10 del Consejo del Control Aliado y la Ley Francesa de 15 de septiembre de 1948, - solicitan del Tribunal antes referido se declare criminales a - las siguientes Organizaciones, así como que se juzgue como criminales de guerra a su integrantes: El Gobierno del Reich, El - Cuerpo de Jefes del partido, la S. S. (Schutzstaffeln, Escuadras de Protección); la S. D. (Sicherheitsdienst, Policía de -- Ocupación); las S. A. (Sturmabteilung, Secciones de Asalto); el Estado Mayor General y el Alto Mando de las Fuerzas Alemanas. - (45)

En 1943 los Estados Unidos, la Gran Bretaña y la Unión de

Repúblicas Socialistas Soviéticas suscriben la Declaración de Moscú del Primero de noviembre de ese año, la cual gira en torno a los crímenes de guerra, la transferencia de la responsabilidad individual y la cuestión de la represión Internacional, decidiéndose que todo militar alemán acusado de crímenes de guerra, sería sometido al enjuiciamiento colectivo y conjunto de las Naciones Aliadas.

El 26 de julio de 1945 los aliados designan el acuerdo de Postdam, para la creación de un Tribunal Militar Internacional' mismo que integrarían las Potencias Aliadas a efecto de juzgar' a los funcionarios políticos y militares de las Naciones del Eje, responsables de los delitos contra la Paz, la Humanidad y los delitos de guerra; acuerdo completado el 8 de agosto de 1945 llamado de Londres en donde se aprobó el estatuto de aquel Tribunal Internacional, y al cual se le agrega una carta anexa' la cual comprende tres figuras delictivas Internacionales mismas sobre las cuales versarían los procedimientos los cuales son:

- a) Crímenes de Guerra;
- b) Crímenes contra la Paz; y
- c) Crímenes contra la Humanidad.

En dichos estatutos se definía a los Crímenes de Guerra como todas las violaciones de las Leyes y costumbres de guerra, comprendiendo las muertes ejecutadas con violencias, los malos tratos, deportaciones, trabajos forzados así como los crímenes cometidos contra la población de Países ocupados, la muerte y

(45) Vejar Vázquez, Octavio, "Autónoma del Derecho Militar" P. 69

malos tratos a prisioneros de guerra, la muerte de rehenes, el pillaje contra la propiedad pública y privada y las destrucciones inútiles de ciudades y pueblos no justificadas por razones militares. (art. 6 inciso B)

Los Crímenes contra la Paz, según el mencionado artículo - en su inciso A los define como todos aquellos actos ejecutados por individuos en torno a la dirección, preparación, iniciativa y ejecución de Guerras de Agresión y de Guerras que comporten - violaciones a los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Los Crímenes contra la Humanidad según el inciso C del citado precepto, son; los actos ejecutados por individuos que provoquen muertes, exterminios, esclavitud, deportaciones y actos inhumanos cometidos contra la población civil antes y después - de la guerra así como la persecución por motivos raciales, políticos y religiosos.

Por consiguiente, un militar puede cometer delitos militares o trasgredir la Ley Penal Internacional cometiendo Crímenes de Guerra, puede también cometer Crímenes contra la Paz y en -- ocasiones Crímenes contra la Humanidad, dado que en la guerra - la fuerza violenta se convierte en barbarie sin una oficialidad consiente.

Para finalizar el presente punto de estudio mencionaremos algunos delitos contra el Derecho Internacional o Derecho de -- Gentes algunos de los cuales no están tipificados en nuestro Có digo Foral, podremos apreciar en los mismos Crímenes de Guerra,

el Pillaje Internacional por circunstancias anormales en la industria, el comercio, la economía en general de los países beligerantes; atacando también las bases Internacionales mínimas laborales, reduciendolo a esclavitud en beneficio de la potencia criminal; las persecuciones religiosas de las cuales la historia mundial registra desgraciadamente bastantes.

Otros delitos en el campo Internacional serían: El Homicidio y lesiones al enemigo que se entrega; Infracción del deber de dar cuartel al enemigo vencido; Trato inhumano a prisioneros de guerra; no dar tratamiento médico a prisioneros y enfermos; identidad de castigos para soldados nacionales y prisioneros, a base de su graduación militar; atentados a la libertad religiosa de los rehenes; penas pecuniarias a poblaciones; abuso de rehenes, desde su explotación laboral hasta el abuso sexual; atentados al honor a los derechos de familia y a la vida, maltrato a golpes, tortura; empleos de medios de guerra prohibidos, como armas químicas robots bomba o sin puntería dirigida, armamento que produzca enfermedades contagiosas, empleo de balas en cadenas, vidrio triturado e insertado en casquillos, el uso de la bandera o el uniforme del enemigo para hacer incurrir en confusión al contrario considerados estos dos últimos como actos de perfidia en la guerra; es ilícito también el enrolamiento de salvajes y tropas que desconozcan las leyes de la guerra en los ejércitos de naciones civilizadas; no avisar a la población y no usar este recurso como medida extrema el cual si es válido en cualquier tiempo contra bases militares o cuarteles del enemigo; destrucción de ciudades y pueblos no justificadas

por la necesidad militar, si esto es justificable en un momento determinado; pillaje en la propiedad privada y pública; trabajos forzados en masa por medio de deportaciones de poblaciones completas; asesinatos en masa de poblaciones civiles o militares; respetar a los cadáveres, no mutilandolos y respetandolos en sus objetos personales, ya que en la Segunda Guerra Mundial se dieron los más asquerosos actos de barbarie, inconcebibles - estos para el militar de honor, para el militar de carrera.

Hoy en día está latente la amenaza de una Tercera Conflagración Mundial, la cual sería devastadora para toda la población mundial, dado el avance acelerado del armamento nuclear; - por lo tanto se hace necesario y urgente celebrar más tratados internacionales y demás medidas necesarias para mantener la paz, así como incluir en las legislaciones castrenses penales toda la gama de delitos contra el Derecho Internacional, a efecto de crear conciencia en los militares que intervienen en dichas guerras además de que se deben respetar los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, para así alcanzar la paz mundial ya que cuando esto no se lleva a cabo se dan conflictos internacionales, siendo el más claro ejemplo la última guerra en la que intervinieron las Naciones Unidas en contra de Iraq.

6.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO MILITAR;

Como se señaló al inicio de éste capítulo, la doctrina no'

ha unificado su criterio respecto a los elementos integrantes - del delito en general, pero desde nuestro punto de vista los -- elementos del delito en su aspecto positivo son: Conducta, tipi cidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Imputabilidad, Condicio-- nes Objetivas de Punibilidad, cuando las requiera el tipo penal, y la punibilidad como consecuencia de la conducta realizada; dí chos elementos positivos se desvirtuan o se atenuan con los lla mados elementos del delito en su aspecto negativo, también lla madas Excluyentes de responsabilidad, las cuales son: Ausencia' de Conducta, Atipicidad, Causas de Licitud, Inimputabilidad, In culpabilidad, Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, y las que impiden la aplicación de la pena, o sea destruyen la punibilidad, las llamadas Excusas Absolutorias. Dichos elemen tos del delito tanto en su aspecto positivo como en el negativo son aplicables al Delito Militar por lo que analizaremos:

Conducta. Es el comportamiento Humano, voluntario, positi vo o negativo (de acción u omisión) encaminado a un propósito.- Haciendo notar que en la justicia castrense de conformidad con el artículo 105 del Código Foral, la conducta delictiva se cas tiga en los distintos grados de ejecución como son: El conato,- el delito frustrado y el delito consumado; Siendo el Conato la exteriorización de la conducta encaminada a ejecutar el hecho - delictivo sin llegar al último acto que consumaría el delito, - si esos hechos se dan a conocer por si solos o acompañados de - algún indicio que deja ver claramente cuál es el delito que el Agente tenía intención de perpetrar; ya que si no lo diere a co

nocer estos actos se consideraran como actos puramente preparatorios que solo serán punibles cuando por si solos constituyan delito.

El Frustrado es aquel en que el Agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, o por que los medios empleados son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.

En cuanto al delito consumado, el profesor Calderon Serran (46) nos dice, que éste se da cuando el hecho delictuoso se produce de manera intencional y se realizan todos los actos tendientes a la ejecución del delito ocasionando un daño con éllo, lograndose de tal manera la fase de consumación del delito mismo. La Ausencia de Conducta, se manifiesta por Actos Reflejos, los cuales se traducen en acciones u omisiones involuntarias; cuando la conducta se exterioriza estando dormido, durante el sueño; o cuando se padece sonambulismo; o bajo los efectos del Hipnótismo o cuando se es compelido por una Fuerza Física exterior irresistible que puede ser de la naturaleza (Vis Malor) o humana (Vis Absoluta).

La Tipicidad. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; o sea el tipo penal militar; traduciéndose la Atipicidad como la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo militar, dicha atipicidad puede ser absoluta cuando una determinada conducta no encuadra en ningún precepto'

(46) Calderón Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" P. 94

penal o relativa, cuando por faltar elementos no se configura una figura típica dando lugar a otra.

La Antijuridicidad. Es un juicio de valor que hace el -- Juez Militar, en donde determina que un sujeto vulneró una norma jurídica que además incumplió con un deber jurídico penal y que además su conducta no está amparada por una causa de licitud, que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; siendo la primera la Legítima defensa, misma que se puede definir cuando se obra en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro eminente. (art. 119 frac. III del Código Marcial).

Otra causa de licitud es el Estado de necesidad que es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona. Para el Profesor Eugenio Cuello Calón (47) los elementos del Estado de necesidad son:

- Amenaza de un mal, real, grave e inminente;
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- Un ataque por parte del que se encuentra en el estado de necesidad; y
- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

(47) Eugenio Cuello Calderón "Derecho Penal I" 5va. Ed. Edit.

Se difiere de la legítima defensa, el estado de necesidad' en que ésta es una agresión es decir un ataque, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

Otras causas de licitud, son el Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, las cuales son de suma importancia' en la vida militar, pues el militar centinela que hace fuego en la noche a personas desconocidas que avanzan a la guarnición ha biéndoles marcado previamente el alto, cumple con un deber. O el militar que justificadamente castiga a su subordinado según' las leyes militares, cumple con un derecho ejercitandolo él mismo, realizando así la causa de justificación.

Otra causa de licitud es el Impedimento Legítimo, el cual' se configura cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar - un acto se abstiene de obrar colmandose en consecuencia un tipo penal ese impedimento legítimo debe ser insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro' de su vida para cumplir con esa orden.

La última causa de licitud, lo es la Obediencia Jerárquica, la cual solo es válida cuando el inferior jerárquico está - legalmente obligado a obedecer, es decir, en el supuesto de los militares en donde el no dar cumplimiento a una orden se traduce en un delito militar que se tipifica como Desobediencia. (48)

(48) Código de Justicia Militar, Art. 301

y si se toma en cuenta que dicha orden en algunas ocasiones puede constituir un delito; por lo tanto la ley penal militar prevée esta excluyente para cuando el subordinado obedece a un superior en jerarquía, aún cuando su mandato constituya un delito, excepto cuando esa circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.

La imputabilidad. Es la capacidad de entender y de querer lo antijurídico de la conducta. La Imputabilidad determina la inmadurez o el estado anormal mentales del sujeto, de donde se desprende, que cuando se presentan causas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud mental del sujeto y en cuyos casos carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, estamos frente a las llamadas causas de Inimputabilidad. En nuestra legislación penal local común, el menor de edad es inimputable y lo es hasta los 18 años de edad, resultando que cuando estos menores cometen un delito son sujetos a tratamiento educativo y de orientación ya sea en libertad o en internamiento en el Consejo Tutelar para Menores Infractores a partir de que cumplen los 6 años de edad, violandoseles sus garantías individuales con dichos tratamientos ya que se les priva de su libertad sin permitirseles disfrutar de los beneficios constitucionales que nuestra carta magna otorga a todos los individuos que habitan nuestro territorio Nacional, lo cual es reparable mediante el Juicio de Garantías interpuesto a tiempo.

Por otra parte para la legislación Penal Militar, el menor de 18 años no es inimputable, pero se les da un tratamiento pri

viligiado, ya que el artículo 153 del Código de Justicia Militar señala que: "Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto al delito cometido"; dandoles el mismo tratamiento proporcional a los alumnos de los establecimientos de Educación Militar, sin importar su edad.

Además a los menores en el fuero castrense, se les puede sustituir la pena, en el caso de que ésta sea la de muerte; dicha sustitución la lleva a efecto en forma exclusiva la Autoridad Judicial Castrense, otorgandoles además todos los beneficios constitucionales de los que goza el delincuente mayor de edad.

La falta de salud mental se refiere a trastornos mentales' transitorios o permanentes, los cuales excluyen la responsabilidad de aquellos que han delinquido, siendo éstos voluntarios o involuntarios como son el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por miedo grave, siendo punible únicamente la conducta cuando esta es causada en forma voluntaria y da por resultado un trastorno mental transitorio.

La Culpabilidad a decir del maestro Castellanos Tena, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto (49), desprendiendose dos elementos el intelectual y el volitivo, dandose la Inculpabilidad cuando existe ausencia de alguno' de ellos o de ambos ya sea por no exigibilidad de otra conducta,

(49) Castellanos Tena Ferrando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" P. 236.

en el caso por ejemplo de la vis compulsiva o del temor fundado o por un error esencial de hecho o invencible, o un error esencial de derecho (Eximentes putativas).

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad, son requisitos - que deben estar satisfechos para que el delito sea punible, haciendo notar que no todos los delitos requieren de ellas; tal - es el caso de aquellos tipos penales que exigen que sea el propio ofendido el que formule la denuncia (Querella); o cuando -- existen cuestiones procesales que agotar para poder perseguir - al que cometió el ilícito (Juicio político constitucional); que cuando no se agotan previamente estamos frente a una ausencia - de las mismas.

Por último hablaremos de la Punibilidad, que es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, de donde se desprende que no puede considerarse como elemento del delito sino como resultado del mismo; siendo su aspecto negativo las excusas absolutorias las cuales son aquellas -- causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, como en el caso del espía el cual si logra incorporarse a su ejército y fue-re aprehendido después no se le aplicará la pena de muerte que existe para aplicarse a ese delito, sino que será tratado como prisionero de guerra con todos los beneficios que le dan las leyes y tratados internacionales.

7.- SU PUNIBILIDAD Y SU EXTINCTION.

La conducta militar delictiva se puede hacer merecedora a una sanción de las reglamentadas en el libro segundo, Título se gundo del Código de Justicia Militar, en donde se señalan las penas y las cuales son:

- Prisión Ordinaria, que es la privación de la libertad del delincuente desde dieciséis días hasta quince años de prisión.
- La Prisión Extraordinaria, es la que se aplica en substitución de la pena de muerte cuando el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas lo considera pertinente e indulta para que la ejecución no se lleve a cabo y se commute por 20 años en prisión militar o en el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Suspensión del empleo o comisión militar, que consiste en la privación temporal del o de la que estuviere desempeñando el militar sentenciado, y de la remuneración de honores, con sideraciones e insignias correspondientes a aquél, siendo la suspensión de comisión militar pena exclusiva de los oficiales.
- La Destitución del empleo, que consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el sentenciado, tomando así en consideración esta destitución entre clases y oficiales que difieren de sanción en cuanto a la destitución misma, que casi por regla general inhabilita al condenado a regresar a filas en el término que la ley señala.
- La Pena de Muerte, la cual es la ejecución material del sentenciado por medio del fusilamiento, misma que no deberá ser agravada de modo que aumente los padecimientos del que la va a padecer ya sea antes o durante el acto de la ejecución; di-

cha sanción tiene su fundamento en el artículo 22 constitucional y el modo de llevarla a cabo lo reglamenta el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza; de la cual en resumen diremos que una vez ejecutada, el cadáver del sentenciado podrá ser entregado a los miembros de su familia, pero su inhumación se realizará sin honores y sin publicidad, agregando a la causa instruida el certificado de defunción del médico designado para asistir a la ejecución.

En lo que respecta a las formas de extinción de la punibilidad diremos que opera en los siguientes casos:

- Por muerte del reo;
- Por Indulto;
- Por la prescripción del delito;
- Por la prescripción de la pena;
- Por el transcurso del plazo de la libertad condicional sin -- que se hubiere revocado el beneficio; y
- Por el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo que respecta a la muerte del reo, este hecho extingue la punibilidad, pues al morir el militar infractor no existe ya más sujeto imputable ya que las penas son personalísimas y no trascendentales.

La extinción de la punibilidad por indulto, opera en dos casos; por gracia, el cual se concederá a juicio del Presidente de la República, siempre y cuando el reo hubiese prestado importantes servicios a la nación, pero éste, será conmutado por la pena de prisión extraordinaria o sea de 20 años de prisión miliu

tar o en el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, para la relegación del sentenciado.

El indulto Necesario, opera en los siguientes casos, cuando se pruebe que no existió el hecho material que sirvió de base a la condena; cuando existió pero se probare que no lo cometió el condenado o que éste, leglamente no debió ser castigado; o cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos en base al principio latino Non bis in -- idem.

CAPITULO IV

LA FUNCION PERSECUTORIA EN EL FUERO DE GUERRA

1.- DEFINICION

En capítulos anteriores, se estudió al Fuero de Guerra y - se justificó la necesidad de su existencia en nuestra legisla- ción penal; el cual se hace necesario para reprimir la falta y el delito en la sociedad militar, se analizó a los preceptos 13 y 21 constitucionales, se armonizó dichos numerales y se mani- festó que el artículo 21 constitucional, se refiere a la llama- da función persecutoria en general, quedando comprendida bajo - el amparo del citado artículo la castrense.

Por lo que se desprende que el Agente del Ministerio Públi- co Militar, esta constitucionalmente facultado para perseguir - los delitos, investigarlos y ejercitar la Acción Penal Militar, así como desistirse de la misma además en el fuero de guerra -- tiene facultades para retirarla no de mutuo propio sino cuando se lo soliciten los Secretarios de la Defensa Nacional o el de Marina (Armada de México).

Por lo que se hizo necesario definir al Delito Militar, -- clasificarlo, explicarlo y analizarlo aún en el ámbito Interna- cional, por lo que en este capítulo se concretiza el esfuerzo - académico y se acrisola en la llamada Función Persecutoria Mili- tar, definición que le han dado los grandes estudiosos del Dere- cho Penal a las fases investigadora y de Ejercicio de la Acción Penal (50). Tema que en materia penal militar no se ha analiza

(50) Rivera Silva Manuel, "El Proceso Penal" 1a. Edición, S. L. México 1955

do y del cual pretendemos fijar su contenido y alcances.

La Función Persecutoria Castrense, consiste en perseguir - los delitos que atenten contra la disciplina de las Fuerzas Armadas, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las cuestiones pertinentes para lograr que a los Autores, Coautores, Encubridores y cómplices, sean civiles o militares se les apliquen las consecuencias establecidas en las leyes del Fuero Común o Federal a los primeros y las establecidas en el Código de Justicia Militar y leyes supletorias a los segundos.

De donde se deriva un contenido y una finalidad: siendo el primero, realizar todas las actividades necesarias para que el Autor, Coautor, Encubridor y Cómplice de un delito militar no evadan la acción de la justicia, y la segunda que se le aplique a dichos delinquentes las consecuencias fijadas en la ley.

2.- ACTIVIDADES QUE COMPRENDE.

La Función Persecutoria Militar, impone dos clases de actividades a saber:

- a) La Actividad de Investigación
- b) El Ejercicio de la Acción Penal.

La Actividad Investigadora, incluye una labor de auténtica averiguación: una búsqueda constante de pruebas, indicios, por lo que al realizarse se trata de proveerse de las pruebas nece-

sarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de algún indiciado militar y poder estar en aptitud de radicar el asunto ante el Juez Militar competente y así poder la aplicación de la sanción penal militar.

La actividad investigadora, se orienta a la satisfacción de necesidades disciplinarias, de seguridad de las Fuerzas Armadas y a la seguridad de la patria y la misma en su iniciación no se deja al libre albedrío del órgano que la inicia, ya que se encuentran prohibidas las pesquisas., (Arts. 16 Constitucional y 487 del Código de Justicia Militar).

La Actividad Investigadora, es forzosa y necesaria para -- que posteriormente se de inicio al Ejercicio de la Acción Penal, es decir, el exitar a los Tribunales a efecto de solicitar la aplicación de la ley a una situación histórica concreta.

Esta actividad, tiene la calidad de ser pública, porque sólo es válida si se lleva a cabo por funcionarios públicos autorizados previamente por la ley penal militar, ya que si dicha investigación se realiza por autoridad militar administrativa no facultada expresamente por la ley, se estaría ante una violación al artículo 21 constitucional. (Tesis, Séptima época, Vol. 49 Seg. Parte, pág. 24).

La mencionada actividad, se rige también por el principio de oficiocidad, en lo referente a la búsqueda de pruebas, porque no se necesita la solicitud de parte para dicha búsqueda, -

debiéndose observar en dicha investigación la literalidad de la ley, es decir, el principio de legalidad, ya que no queda al arbitrio del órgano investigador la forma y métodos para llevar a cabo la misma.

Por lo que se hace indispensable, que dicha actividad investigadora, se lleve a cabo por personal capacitado, es decir, del servicio de Justicia Militar y Naval respectivamente, situación difícil en la práctica por la escasez de este personal en las filas militares; por lo que queda como alternativa más realista la realización de un Manual de Procedimientos para la investigación, en el cual se comprenderían redacción de actas de policía judicial militar, prácticas científicas de interrogatorio, explicación sobre las garantías del ciudadano y prácticas en el lugar del hecho, como aseguramiento de evidencias en general (El Código de Justicia Militar, comprende algo de esto pero no suficiente), el cual se deberá hacer llegar a los lugares -- apartados donde se carezca de letrados en derecho, como sería a bordo de los buques de guerra; porque ésta fase de la función persecutoria es la más importante, ya que se determina de manera inicial si una conducta constituye delito o falta militares o ninguno de los dos supuestos.

Porque si en éstas indagatorias previas, se vislumbra la existencia de un delito, se otorgará carácter a lo actuado y se remitirán las actuaciones policiales previas al Agente del Ministerio Público Militar a efecto de que se ejercite la Acción

Penal; si de lo actuado se desprende sólo faltas a la disciplina militar, la conducta se sancionará administrativamente remitiéndose dichas investigaciones a un organismo disciplinario, - previamente convocado por el Comandante de la Plaza, para que se reuna y juzgue. En el supuesto de que la investigación, no arroje transgresión a la disciplina militar, lo actuado se archiva como asunto concluido.

Por lo antes referido, es de suma importancia que el militar desde el momento que quede privado de su libertad, lo cual se justifica para evitar que deserte; se le permita nombrar persona de su confianza que lo defienda y lo auxilie en el aporte de pruebas en esa fase, situación señalada en nuestra carta magna y pormenorizada recientemente en el Fuero Común del Distrito Federal y por el Fuero Federal y que en nuestro Fuero no se ha incluido y es de Derecho que se incluya, porque nuestro derecho debe de ser pionero y más acorde con las necesidades actuales - del Militar Mexicano, para el cual la infracción a la disciplina militar, le trae aparejadas duras sanciones, en algunos casos la pena de muerte.

a).- ELEMENTOS DE INVESTIGACION.

La Autoridad Militar, facultada para recibir denuncias y querellas, cuenta con la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, siempre que no estén reprobados por la ley.

La ley permite se haga uso de elementos instrumentales, en los cuales se plasman las actuaciones realizadas como son:

- En el caso de conducta delictual; Actas de Policía Judicial - Militar.
- En caso de accidentes en actos del servicio; Actas de Policía Judicial Militar, si del mismo se derivan hechos delictivos, - el original se remitirá al Agente del Ministerio Público Militar que corresponda, si por el contrario solamente es lo relativo al accidente se procederá a enviar dicha acta en el caso de la Armada de México, a la Dirección General de Seguridad - Social.
- Si se trata de una Denuncia o Querrela interpuesta por un militar (Parte Informativo o Informe de Hechos); se procederá a citarlo a efecto de que ratifique dicho parte, tomándole declaración en ese acto bajo protesta de decir verdad (Art. 429 C.J.M.) llamandose a lo anterior Acta de Comparecencia.

Al recibir una denuncia o querrela verbal (comparecencia)- o escrita (parte informativo), la autoridad militar, deberá cerciorarse desde luego, de la identidad del denunciante.

La ley penal militar, impone a los que servimos a las fuerzas Armadas mexicanas, la obligación de informar, ya sea al Inmediato superior jerárquico o al Agente del Ministerio Público Militar o a los Agentes de la Policía Judicial Militar, cuando se tenga conocimiento de alguna novedad o de la comisión de algún delito que sea competencia de los tribunales militares en -

el segundo caso se deberá observar lo relativo a seguir los conductos debidos (Art. 100 del Código de Justicia Militar y 17 -- del Reglamento para el Servicio Interior para los Cuerpos de -- Tropa).

Lo anterior contiene inmersa una excusa absolutoria, cuando el delincuente esté ligado con el militar que se enteró del ilícito por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea - recta sin limitación de grado, y en lo colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo.

La denuncia hecha por un militar, deberá ser formulada por escrito cuando sea dirigida al Agente del Ministerio Público, - deberá ir firmada por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito así como notas y constancias relativas al delincuente (--- constancias oficiales), que obren en el cuerpo o unidad a que - pertenezca el presunto responsable.

Los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados, deben evitar:

- Que se haga presión moral o corporal, con el fin de que los - testigos o denunciantes declaren de manera tendenciosa; o que el presunto inculpado encubra al verdadero responsable u oculte hechos evidentes.

- Que los testigos antes de declarar se comuniquen entre sí, o entre éstos y el inculcado, procurando mantener a todos separados con el fin de que declaren según su leal saber y entender.
- Que desaparezcan o se destruyan los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo, instrumento u objeto del delito.
- Evitar levantar Actas Informativas, cuando los hechos sean -- evidentes delictuosos.
- Ningún Comandante de buque, plaza o cuartel, tiene facultades' para impedir que sea levantada el Acta de Policía Judicial Mi litar, o que por oden suya no se le de el trámite correspondiente. Si esto llegare a suceder, el Agente de la Policía - Judicial habilitado está obligado a levantar acta en contra - del Comandante que se trate por el delito de Abuso de Autoridad.
- Una vez iniciado el levantamiento de indagatorias, se debe -- continuar hasta concluir las referidas Actas.

b).- LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

El Acta en su ascepción generica es "un documento que certifica un suceso importante; es una relación escrita y una narración ordenada de la forma en que se desarrolla una reunión - de individuos que deliberan sobre un acontecimiento". (51)

(51) "Manual del Oficinista de Administración e Intendencia Naval" Secretaría de Marina "Armada de México" Ed. Ateneo S. A. México, D. F.

Toda Acta, en su formato, consta de tres partes principales que son: Introducción o exordio, procedimiento y conclusión.

En la Armada de México, existen varias clases de Actas, -- siendo las más importantes:

Acta Informativa

Acta Administrativa

Acta de Policía Judicial Militar

Acta de Inventario.

Las Actas Informativas y las Administrativas, se utilizan para darle formalidad y mayor validez a un acontecimiento como sería, para exámenes de ascenso, designación de integrantes de los organismos disciplinarios, extravío o pérdida de material -- por caso fortuito, apertura de taquillas, robo cuando no se --- quiera proceder contra persona determinada, recepción de bienes diversos, entrega de mandos y armas, solicitar baja de bienes -- materiales diversos.

Las Actas de Policía Judicial Militar y las de Inventario se utilizan las primeras para plasmar en ellas las diversas diligencias que se llevan a cabo con motivo de un hecho delictuoso siendo éstas un documento público de conformidad con el artículo 526 fracción VI del C.J.M.; las segundas son de utilidad para hacer constar en ellas todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno de ellos.

Las Actas de Policía Judicial Militar, son las que analiza

remos por ser estas las importantes, para nuestro tema. Dichas actas pueden levantarse en tres casos: Por Denuncia recibida, por Orden recibida, por Parte recibido.

Hay denuncia, cuando los hechos los relate cualquier persona sin ser agraviado.

Hay parte, cuando los hechos los relate un militar de nuestro propio.

Hay orden, cuando el oficial de guardia habilitado como agente de la policía judicial militar, recibe un oficio en tal sentido.

Las Actas de Policía Judicial, deben de contener en forma de declaración:

- Nombre y demás generales del autor del parte o del civil en su caso.
- La relación del hecho delictuoso.
- El nombre y generales del delincuente y demás personas que estuvieron complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas personas que tuvieron noticias de él o que lo presenciaron.
- Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad y descubrimiento de los responsables.
- Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso. (Art. 442 del C.J.M.).

El Agente de la Policía Judicial Habilitado, al recibir el parte, denuncia, querrela u orden, debe proceder al levantamiento del acta respectiva, en las cuales debe asentarse:

- Lugar, fecha y hora.
- Nombre y demás generales del Agente habilitado (oficial de -- guardia, cuartel etc.) y de los testigos ante quien actúa a - los cuales se les llama testigos de asistencia, porque asis- ten al levantamiento del acta.
- A punto y aparte de los anteriores, se transcribirá la denun- cia, en el caso de los militares se dará fe del parte informa- tivo y se agregará a actuaciones.

Al inculcado se le exhorta para conducirse con verdad, en su declaración, si se negaren a ello, se les explicará que su - silencio en nada los beneficia, y si persisten se hará constar así en el acta, firmando el indiciado al margen; por ningún mo- tivo se le debe protestar a dicho indiciado ya que conforme a - la fracción II del artículo 20 constitucional, nadie puede ser compelido a declarar en su contra, si el inculcado no estuviere por haberse desertado o por cualquier otra causa, se hará cons- tar lo anterior en el acta.

A los testigos sean de cargo o de descargo, se les debe pro- testar para conducirse con verdad, leyéndoles el contenido del artículo 429 del Código de Justicia Militar, que a la letra di- ce: "Será castigado con la pena de dos años de prisión el que - declare falsamente como testigo en una averiguación o en un pro

ceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o -- falsedad del hecho u omisión imputados, que aumente o disminuya la gravedad. La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se han impuesto al reo una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiere condenado" Al final se les pedirá que den la razón de su dicho (art. 450) o sea que se expliquen por que causas o conductos les consta lo que declararon.

Debe describirse con la mayor claridad posible el cuerpo - del delito, es decir, todos los elementos materiales, objetivos, externos, físicos del hecho criminoso con abstracción de los -- elementos morales, externos o subjetivos (art. 454 C.J.M.).

Deberá describirse el instrumento del delito, sus características especiales y de ser posible se deberá remitir, tomando para el caso concreto las precauciones debidas.

Se deben tomar especial atención en lo referente a la persecución e investigación de determinados delitos como son: Homicidio, Lesiones, Enfermedades, Envenenamientos, Embriaguez o -- Trastorno mental, Robo, Incendio, Falsificación de documentos, - ya que para estos casos la ley penal militar establece reglas - especiales de investigación, mismas que se analizarán en su inciso correspondiente.

Dentro de la misma acta, o en acta de inventario, si no hubiera tiempo de hacerlo en aquella, por tener que remitir al do

tenido, se formulará el inventario de los objetos materiales -- que pudieran tener relación en el delito, ya sea que se le recojan al reo, en la casa de este previa orden de cateo o en otro punto cualquiera. Esta nueva acta se remitirá al Agente del ministerio público como ampliación a la anterior lo más pronto posible.

El aprehendido debe ser remitido a la autoridad judicial - en el término que no exceda de 24 horas. (art. 514)

El autor del parte, denunciante, inculcado y testigo firmarán al margen de sus respectivas declaraciones o imprimiendo sus huellas digitales; los testigos de asistencia y el Agente de la policía Judicial Militar, firmarán al calce del acta; tanto el autor del parte, denunciante, testigos e inculcado, antes de -- firmar tienen derecho a leer por sí mismos sus respectivas declaraciones y pedir en su caso, que se hagan las aclaraciones o ampliaciones que deseen.

La última parte del Acta de policía judicial militar, lo - constituye la llamada determinación, en la cual se da por terminada la misma y se distribuye la documentación de la siguiente forma:

- El original al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Zona Militar en cuya jurisdicción tuvo lugar el hecho de lictivo; una copia al Procurador General de Justicia Militar con residencia en Lomas de Sotelo, Distrito Federal; copia al Comandante, Director, o Jefe de la Unidad o Dependencia donde

preste sus servicios el individuo inculcado; copia al Comandante de la Zona Militar, o Zona Naval según el caso; - en el caso de la Armada de México; copia al Secretario de Marina y otra al Jefe de Operaciones Navales así como a -- Justicia Naval. En el Ejército Mexicano, copia al Secretario de la Defensa Nacional y a Justicia Militar.

En el oficio de remisión de Actas al Agente del Ministerio Público Militar, se hará constar si el inculcado desertó o si - está detenido, el lugar en que queda a su disposición en esa ca lidad; con ese oficio se adjuntará un certificado global de ser vicios que contendrá las siguientes anotaciones:

- Constancia de último pago (C.U.P.)
- Apreciación de conducta
- Constancia de habersele leído o no Leyes y Reglamentos en su parte correspondiente (Escluyendose lo anterior si se trata - de un oficial).
- Constancia si se llevó o no vestuario.
- Certificación del servicio que desempeñaba el inculcado al co meter el delito.
- La documentación que se crea conveniente para orientar el cri terio de la autoridad. (art. 267 del Reglamento para el Servi cio Interior de los Cuerpos de Tropa).

La Ley Reglamentaria antes referida señala un plazo de cin co días posteriores a la fecha en que se haya enviado el Acta - de Policía Judicial Militar, para remitir dicha documentación -

pero lo adecuado es darle celeridad a dicha documentación de modo que se envíe en el mismo oficio remititorio, porque en ocasiones los Comandantes del Inculcado tardan en remitirlos en perjuicio del indiciado que está en espera de una pronta incoación ante el juez militar a efecto de obtener el beneficio de la libertad caucional cuando proceda, o el Ministerio Público necesita esa documentación para poder encuadrar la presunta responsabilidad, como por ejemplo en el delito de Abandono de Servicio.

La remisión de la Constancia de último pago, sirve para -- que el indiciado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados y en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en sus partes relativas -- se le cubra sus haberes correspondientes, ya que tienen derecho a que se les cubra durante el proceso el 50% de sus haberes, -- hasta que haya sentencia definitiva, en caso que hayan cometido cualquier delito militar, siempre y cuando no se trate de los -- delitos de Malversación de Fondos o Deserción en cuyos casos só lo se les cubrirá el 33.33% de sus haberes.

Además en el supuesto de que los sentenciados pidan el Amparo contra sentencias definitivas, percibirán el 25% de sus haberes, hasta que se resuelva el juicio de garantías y en los ca sos de Libertad por Falta de Meritos, desvanecimiento de datos o sentencia absolutoria que cause ejecutoria, tienen derecho a que se les reintegren los medios haberes dejados de percibir du

rante el proceso, asimismo a que se les reintegren sus haberes' íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente a la fecha en que extinguieron su condena, en los casos de que hubieren conpurgado una pena.

b).- LAS COMPARECENCIAS Y LOS PARTES INFORMATIVOS.

La comparecencia, se lleva a cabo cuando se cita al militar que ha rendido un parte informativo donde denuncia hechos delictivos, con la finalidad de que ratifique su dicho.

Es también una documental utilizada en el medio militar, - con motivo de una investigación realizada por faltas a la disciplina militar naval en el caso de la Armada de México.

Este documento no se encuentra regulado por la Ley Disciplinaria militar naval, es decir, no tiene existencia jurídica, pero es de mucha utilidad en el medio, por lo que es recomendable se le regule.

Su estructura es similar a la de las Actas de Policía Judicial Militar, en lo relativo a los testigos de asistencia y formas de levantamiento, diferenciándose únicamente en lo relativo al personal facultado, ya que en las primera sólo las puede levantar personal facultado por la ley y en el segundo caso puede ser cualquier persona que se comisione para la investigación; - el acta de comparecencia no se asienta el contenido a manera de declaración sino a manera de preguntas y respuestas.

Este documento, se utiliza para la investigación de conductas ilícitas catalogadas como faltas y sirven de base a los organismos disciplinarios para juzgar al infractor a la disciplina, se utilizan en otras dependencias gubernativas con el nombre de Actas Administrativas.

Los partes en su acepción generica son aquellas novedades que se comunican a los superiores, pueden ser verbales o escritos, su redacción es similar a la de un informe, y en la vida militar se rinden informando a la superioridad sobre personal, armamento, material, equipo, vestuario, instrumentos, novedades del servicio de guardia desempeñado y novedades en General.

El parte informativo, llamado así en el medio se refiere a hacer del conocimiento de la superioridad por los conductos debidos cuando se tenga conocimiento de alguna novedad, de alguna infracción disciplinaria o de algún hecho delictivo, ya sea sufrido en forma personal o acaecido a tercera persona, con lo que se evita cualquier conducta contraria a las prescripciones legales en la sociedad militar.

Es una documental privada, que tampoco se encuentra regulada en forma específica por la ley, pero que la costumbre ha arraigado en la vida militar, convirtiendose a lo largo del tiempo en un instrumento muy usado por el personal.

Tomando en cuenta que lo que se plasma son hechos contrarios a las leyes que rigen a la sociedad militar, tratandose del parte informativo, lo más acertado sería llamarle Informe -

de hechos, porque la acepción parte, ya implica la sola palabra el sentido de informar algo a los superiores jerárquicos, en -- donde se desprende que lo de informativo sale sobrando, y pareciera un tanto contradictorio.

d).- REGLAS MILITARES PARA LA PERSECUCION E INVESTIGACION DE DETERMINADOS DELITOS.

Se refiere a las reglas que se deben seguir para la debida comprobación del cuerpo del delito, en determinadas situaciones como son:

- En caso de homicidio o lesiones, debe requerirse la presencia del médico, para que proceda a examinar al cadáver o al lesionado, expidiendo el Certificado Médico respectivo, se identificará al cadáver tomando nombres y generales de quienes lo hagan; por inventario se guardarán las pertenencias del muerto; se describirá el arma o instrumento con que se causó la muerte o la lesión, y de ser posible se remitirá con el Acta de Policía Judicial Militar, se asentará también, la forma en que se encontraba el cadáver al recogerlo, o el herido en su caso. (art. 456).
- Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, se pedirá la intervención de peritos médicos y se recabará el certificado médico correspondiente en que se indiquen las causas de ella, describiéndose detalladamente los síntomas, que el enfermo presente. (art.-

470)

- En caso de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y objetos que hubiere usado el enfermo y los restos de los alimentos, bebidas o medicinas, así como las deyecciones' y vómitos que hubiere tenido, depositándolos con las precauciones necesarias para evitar su extravío o alteración y se describirán los síntomas que presenta el paciente de acuerdo con lo que arroje el certificado médico. (art. 473).
- En el caso de embriaguez o trastorno mental causado por el uso de drogas, se recabará el certificado médico que fije el grado alcohólico que tenga el infractor y en el caso de el uso de droga se mandará efectuar la prueba antidoping, a efecto de que obre documental de lo anterior y además se indicará en ambos casos si el infractor portaba uniforme y si la embriaguez, se llevó a efecto en lugar público o en recinto militar y si estaba desempeñado servicio o se encontraba franco.
- En el caso de robo de lo perteneciente al ejército (Armada de México), se probará la existencia anterior y falta posterior' del bien robado mediante el informe que rinden los oficiales' de cargo. Si lo robado hubiere sido de propiedad particular, habiéndose cometido el robo por militares en el momento de estar en servicio o desempeñado actos del mismo (art. 57, fracc. II, inciso a), se probará la existencia anterior con la factura del bien robado y de carecer de ella o por no tenerla a la mano, con prueba testimonial. En ambos casos se describirá - con detalle el bien robado, anotándose su valor y precisando-

se si el delito se realizó con fractura, horadación, escalamientos o llaves falsas. (art. 476).

- En caso de incendio, se describirá el bien incendiado y se investigará la causa probable del mismo, modo, tiempo probable en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse si fué intencional, así como los perjuicios y daños que haya causado. (art. 477).
- En caso de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del documento que se dice falso y se tomarán las debidas precauciones para evitar su extravío. (art. 478).
- En caso de delitos contra la salud, es decir, lo relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotropicos, se deberá actuar conforme a lo estipulado por las directivas de la Secretaría de la Defensa Nacional (53): o de la Secretaría de Marina (Armada de México), según el caso.

Dicho prontuario, nos explica con fundamento en la Ley General de Salud, las substancias consideradas como estupefacientes y las consideradas como psicotrópicos, comprende además técnicas de fumigado de plantíos y aseguramiento de armas y vehículos (aspectos que deben tomarse en cuenta), medición de plantíos, modelos para levantamiento de actas de policía judicial militar, modelos para contestar el informe previo y el justificado cuando se señale a la institución como autoridad responsa-

(53) "Prontuario de procedimientos legales en la lucha contra el narcotráfico" Secretaría de la Defensa Nacional Estado Mayor, México, 1990

ble en el juicio de amparo, técnicas de inspección ocular en el lugar del hecho, pasos a seguir en el caso de detención de personal civil, o militar, pasos a seguir en el caso de hallazgo de enervantes en vehículos, concluyendo con las directivas del Alto Mando de las Fuerzas Armadas en la campaña permanente contra el narcotráfico y el procedimiento para la devolución de bienes muebles e inmuebles.

4.- LA ACCION PENAL MILITAR.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto, sus bases legales se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 21.

El Ministerio Público Militar, al recibir una denuncia, querrela o consignación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundamentar una orden de detención, y hasta donde sea posible la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente (art. 78 C.J.M.).

Lo relativo al pedimento correspondiente, señalado en el artículo anterior, se refiere al pedimento de incoación de un

procedimiento, así la acción penal que corresponde a la sociedad militar, se ejercita por el Ministerio Público del fuero y tiene por objeto el castigo del delincuente, naciendo la acción penal militar con el delito mismo, porque desde el momento que se comete un delito, nace también la facultad constitucional -- conferida al Ministerio Público para solicitar al Órgano Judicial la apertura del procedimiento a efecto de que se aplique -- la sanción correspondiente.

Correspondiéndole dicha acción de manera exclusiva al mencionado funcionario, tanto en la esfera Federal (art.102 const.) en el ámbito del Fuero Común y en el Fuero Militar. (art.21 --- const.), es por ello que se habla del monopolio de la Acción de manera general, pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el procedimiento penal mexicano en ninguno de los -- fueros (art. 439 C.J.M.), ya que sólo interviene en dicho procedimiento en los aspectos relativos a la reparación del daño y -- la responsabilidad civil proveniente de delito (art. 436 C.J.M.) y en ocasiones como coadyuvante del Ministerio Público, situación que en el Fuero de Guerra no se lleva a efecto.

En el Fuero Militar, se cuenta con dos clases de acciones: La Acción Penal Militar, que es el instrumento jurídico específico de la ley penal para reprimir el delito y la Acción Disciplinaria, que es el instrumento de la ley disciplinaria para reprimir la falta; estas dos acciones se encuentran en algunas -- ocasiones intimamente ligadas, a grado tal de que cuando una in

fracción vulnera la Ley disciplinaria provoca que el mando militar sirviéndose de las Jerarquías o de los Organismos Disciplinarios ejerza su facultad de acción disciplinaria, pero dicha infracción al acentuarse y hacerse más grave, puede dar lugar a una Acción penal, según el resultado que tenga en el agente pasivo la conducta desplegada.

Para el licenciado Javier Piña y Palacios, la Acción Penal se clasifica en dos etapas: persecutoria y acusatoria, la primera desde la consignación y hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el Agente del Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias. En la segunda instancia la etapa persecutoria se da cuando el citado representante social interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria la acción asume carácter acusatorio. (54).

a).- SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Referirse a los principios fundamentales de la acción penal hace necesario, remitirse al trabajo de los grandes juristas mexicanos, los cuales se introducen a la razón y fundamento de la citada figura jurídica.

Los Principios Fundamentales de la Acción Penal, son las ideas fundamentales que rigen la Institución en nuestro sistema jurídico.

(54) Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal" Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1967.

Así los que son válidos para la Acción Penal Militar, difieren, aunque no de manera sustancial, con los que rigen a la acción penal de los fueros común y federal; por lo que en el fuero de guerra la acción penal militar comprende los siguientes:

- Publicidad
- Indivisibilidad
- Oficiocidad
- Discrecionalidad u Oportunidad
- Revocabilidad
- Inevitabilidad
- La no trascendencia

Comprendiéndose en el Fuero Federal y en el Fuero Común los siguientes:

- Publicidad
- Indivisibilidad
- Oficiocidad
- Legalidad
- Irrevocebilidad
- Inevitabilidad
- La no trascendencia

La Acción Penal Militar, es pública, porque la sociedad militar está interesada en que se aplique la pena destinada a proteger la disciplina (que es un interés colectivo preservarla) - que la rige; por lo que deposita en un órgano especial, permanente y público el ejercicio de la misma.

Es Indivisible, en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

Es Oficiosa, porque los particulares en forma alguna interviene en el ejercicio de la acción penal.

Es discrecional u Oportuna, porque por conveniencia del servicio, tal acción debe suspenderse o no ser puesta en movimiento; lo cual se contrapone al principio de legalidad el cual manifiesta que el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del Derecho sustantivo y adjetivo y esto no es consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

Es Revocable, una vez ejercitada la acción ante el órgano jurisdiccional porque el Agente del Ministerio Público Militar, puede desistirse y retirarla por orden firmada del Secretario de la Defensa Nacional o del Secretario de Marina, cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador de Justicia Militar; traduciéndose la Irrevocabilidad de la Acción penal en general, en que una vez ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional no debe desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional, que ponga fin al proceso ya que solamente en los delitos perseguibles por querrela de parte es permitido que el percuón del ofendido ponga fin al proceso y aún en ese caso debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio, ya que al retirar la acción penal, el agente del ministerio público está inva

diendo la función jurisdiccional, decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. (55)

Es inevitable, ya que no se puede aplicar ninguna pena, si no a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional, siendo dicha acción necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtener una afirmativa.

Es intrascendente, en virtud de que sólo se ejerce en contra de las personas que son responsables y no podrá extenderse a los familiares de éste, o de terceros que no hayan cometido ilícito alguno. (56)

b).- LA PREPARACION PARA SU EJERCICIO.

La facultad de policía judicial que tiene el Ministerio Público Militar en el Fuero Castrense, le permite reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la Acción Penal, esta facultad tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, comprobándose estos extremos ya se podrá ejercitar la acción penal ante el órgano y la jurisdicción ante la que se ejerza, no hay acción mientras no haya un juez que conozca de ella.

(55) Justino V. Castro "El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones" Ed. Porrúa - S.A. Ed. México, 1985

(56) Arriaga Flores Arturo "Derecho Procedimental Penal, Mexicano" textos de Derecho de la Univ. - Aragón, 1989.

Así pues, la preparación para el ejercicio de la Acción Penal Inicia desde que el Ministerio Público Militar tiene conocimiento de un hecho delictivo y se avoca a los trámites de investigación del mismo, la comprobación del Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado o inculpados, auxiliándose para tal efecto de la Policía Judicial Permanente y concluye con la consignación al Juzgado respectivo, iniciándose en este acto el Ejercicio de dicha acción.

c) SU EJERCICIO.

Para que el Ministerio Público Militar, pueda ejercitar la Acción Penal, es necesario primeramente la satisfacción de los presupuestos legales marcados en la Ley; siendo estos las condiciones mínimas para provocar la determinación jurisdiccional. - Así vemos que el artículo 16 de nuestra Constitución menciona ta les presupuestos y consisten:

- En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado - parte de un supuesto lógico;
- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se - puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;
- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de denuncia o querrela;
- Que el delito imputado merezca sanción corporal; y
- Que el dicho del querellante o denunciante esté apoyado por - declaración de persona digna de fe u otros elementos que de--

terminen la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

En materia militar, podemos observar que el Ministerio Público jamás podrá formular el pedimento de incoación si no llena los siguientes presupuestos:

- En los delitos perseguibles por querrela de parte, si ésta no ha sido formulada previamente;
- Cuando la Ley misma exija algún requisito indispensable del inculpado y éste no haya sido llenado (art. 79 C.J.M.).

El Ministerio Público al reunir estos presupuestos podrá pedir la incoación del procedimiento al Juzgado respectivo por conducto del Comandante de la Guarnición de su localidad (art. 82 Fracc. II y art. 446 del Código de Justicia Militar); dicho pedimento se fundamenta en los artículos 13 y 21 constitucionales y los procedentes del Código del Fuero, señalando que por medio de ese documento ejercita la acción penal que le compete en contra de la persona o personas responsables, señalando el tipo penal transgredido y procediendo a explicar en síntesis -- los hechos, procediendo después a señalar las pruebas en que se basa para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, solicitando en virtud de lo que expuso y -- fundó el Juez respetuosamente lo tenga por presentado ejercitando la acción penal en contra de los imputados, solicitando en ese acto la orden de aprehensión si hay necesidad de ello, o indicándole al Juez donde se encuentran a su disposición si se encuentran detenidos; solicita también se incoe el procedimiento'

penal, a efecto que a los imputados se les tome la declaración preparatoria (En materia militar es en el plazo de 24 horas), y se de vista al Ministerio Público Militar adscrito al juzgado a efecto de su intervención.

El pedimento de incoación, es un documento numerado que -- contiene lo anteriormente explicado, éste documento se envía al Comandante de la Guarnición en donde se desempeñe el representante social, para que por su conducto mediante oficio remisorio se haga llegar al Juzgado que corresponda; cuando un comandante de guarnición estime que por necesidad del servicio, proceda suspender el procedimiento indicado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando se aplaque el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello. (art. 447 C.J.M.).

El hecho de que el Ministerio Público Militar, formule su pedimento de incoación, por conducto del Comandante de la Guarnición es Inconstitucional y le resta Autoridad a su libre albedrío, lo restringe y sujeta pero es sumamente necesario ya que en las Fuerzas Armadas la Seguridad del país y de sus Instituciones es lo más importante y el servicio está por encima de todo lo demás, siendo válido en el medio por razones de jerarquía ya que el Ministerio Público se encuentra subordinado jerárquicamente al Comandante de la Guarnición, tomándose en cuenta que no es el Comandante de la Guarnición quien suspende el procedi-

miento iniciado, sino el Secretario de la Defensa Nacional o el Secretario de Marina y el término de suspensión no debe exceder de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en tiempo de guerra, o de preparación para ésta; ya que si dichos Titulares consideran improcedente la suspensión ordenará al comandante de guarnición continúe el procedimiento de acuerdo a lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante cuando hubiere responsabilidad que exigirle.

Al pedimento de incoación recaé un Auto del Juzgado el --- cual se le denomina Auto de Incoación el cual debe contener:

- La fecha y hora en que se dicte;
- La declaración que haga el Juez dando entrada a la consignación;
- La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria;
- La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público; y
- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

El ejercicio de la Acción Penal comprende y abarca además' de la incoación del procedimiento, las actuaciones posteriores' como son: aportación de Pruebas por parte del Ministerio Público, pedimento al Juez de órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones acusatorias, de agravios y alegatos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado - que es improcedente el Juicio de Amparo que interponga el particular contra la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la Acción Penal, sin embargo lo anterior es discutible ya que con el no ejercicio de dicha acción se le pueden violar garantías individuales al ofendido.

c) SU DESISTIMIENTO.

Cuando se habla de desistimiento, se viene a la mente el - abdicar, el abstenerse, el cesar de hacer algo; el vocablo viene etimológicamente del latín "Desistere" (57)

Jurídicamente hablando el desistimiento se entiende como' la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer deja ción por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ven taja o como el Acto Jurídico que pone fin al ejercicio de un de recho o a una actuación jurídica cualquiera. (58).

En el medio militar el ministerio público promueve el de- sistimiento de la acción cuando lo estime procedente (art. 36 - del C.J.M.), cuando ya se ha ejercitado la acción penal y apa- rezca durante el proceso que la conducta o los hechos no son -- constitutivos de delito, conforme a la descripción típica con te nida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en

(57) Diccionario Jurídico Mexicano Ison U-H, 2a. Ed. Edit. Porrúa S.A. y U.N.A.M. México 1967

(58) De Pina Vaz Rafael y Otros. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa S.A. México 1985 P. 735

el delito que se persigue; que la pretención punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una -- causa excluyente de responsabilidad.

El presentar conclusiones no acusatorias al terminar la -- instrucción de un procedimiento por parte del Ministerio Público, equivale a un desistimiento de la acción en cuanto a sus -- efectos, ya que vinculan al juzgador quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso.

El sobreseimiento del proceso, da por resultado la libertad absoluta del procesado.

e) SU RETIRO.

El retiro de la Acción Penal, es el sobreseimiento del --- ejercicio de la misma, por voluntad de los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, respecto de su personal subordinado.

El fundamento legal del retiro de la acción penal, tiene -- base en el artículo 36 del Código de Justicia Militar; mismo -- que a la letra dice:

"El Ministerio Público es el único capacitado para ejercer la Acción Penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés' social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General -- de Justicia Militar".

Jamás debe retirarse la Acción Penal en tiempo de paz, ya que vulnera con esto uno de los valores más preciados de las -- Fuerzas Armadas, que es la disciplina militar, porque viola la garantía del proceso contra el delincuente, liberandolo de la -- responsabilidad penal que está obligada a sufrir por su conducta contraria a las leyes penales.

Dicho retiro de la Acción Penal, rompe además con los prin cipios de publicidad y de irrevocabilidad de la Acción Penal, -- explicados anteriormente, restandole autonomía al representante de la sociedad militar, misma que obliga tácitamente a las Auto ridades militares a sancionar al trasgresor de la ley, a manera de ejemplo para los demás integrantes.

Como requisito medular para que proceda el retiro de la -- Acción Penal es menester que lo demande el interés social; razón por la cual es costumbre en la práctica militar seleccionar a los beneficiados, lo cual se traduce en que es mínimo el personal que alcanza éste beneficio, dando por resultado que se -- analice y se tome en cuenta en primer término la forma en que -- se dieron los hechos delictivos, si el delincuente es primario, si el delito es de poca penalidad o no atenta gravemente contra la disciplina militar, y la conducta militar y civil del transgresor antes del delito.

Lo cierto es que en tiempo de guerra o conflicto interno, -- las Fuerzas Armadas requieren de todo su personal física y mentalmente capacitado en el arte de la guerra para hacer frente -- al conflicto, pero en tiempo de paz no se justifica.

CAPITULO V

C O C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Legislación actual en nuestro país, es producto de una evolución legislativa desde la época precolombina.

SEGUNDA.- Sugerimos sustituir los vocablos "Fuero de Guerra" y "Ejército" que utiliza el artículo 13 Constitucional, -- por los vocablos "Fuero Militar" y " Fuerzas Armadas" respectivamente.

TERCERA.- El artículo 13 Constitucional que da fundamento a la jurisdicción militar, y el 21 del mismo ordenamiento que -- es la base y fundamento de la función persecutoria están armónicos para un fin común; proteger y preservar la disciplina militar.

CUARTA.- La jurisdicción Militar con fundamento en el artículo 13 Constitucional y 57 del Código de Justicia Militar, -- se delimita y restringe, ya que el fuero castrense, hoy en día no significa exención o privilegio, ya que su competencia es limitada, puesto que sólo conoce de los delitos y faltas contra -- la disciplina militar; además los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se encuentran sujetos a las tres jurisdicciones (Militar, Común y Federal).

QUINTA.- Los militares al ingresar a cualquiera de las ---

Fuerzas Armadas, quedan sujetas a las Leyes y Reglamentos Militares, sin que por ello se les desconozcan los derechos que con saqran las garantías individuales, previstas en la Constitución para todos los individuos.

SEXTA.- El sistema Legal militar, tiene dos cauces diferentes; el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión causada a los bienes jurídicamente tutelados, se crea en el orden militar el Delito y la Falta.

SEPTIMA.- Tomando en consideración que el Código de Justicia Militar, no da una definición de Delito Militar, podemos definirlo como: La infracción a las Leyes Penales Militares que afecta o va en contra de la disciplina militar.

OCTAVA.- La diferencia entre Delito y Falta, radica en que el primero ataca más severamente los intereses de las Fuerzas Armadas, por lo cual se impone una pena; en cambio la falta es una infracción al orden general, haciendose acredores sus infractores a un correctivo disciplinario.

NOVENA.- Tanto las penas como los correctivos disciplinaarios, tienen por objeto reprimir las conductas anti-jurídicas y sirven como ejemplo para los allegados al infractor a efecto de que se sientan conminados a no incurrir en lo mismo, salvaguardándose con esto la disciplina.

DECIMA.- Se sugiere Tipificar en nuestro Código de Justicia Militar, conductas catalogadas como crímenes de Guerra que no están incluidas.

DECIMA PRIMERA.- La Función Persecutoria Militar, consiste en perseguir el delito, así como buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes, para procurar que a los Autores, cómplices e incubridores se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- La función Persecutoria abarca dos etapas; la actividad de investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

DECIMA TERCERA.- Las Actas de policía judicial militar, levantadas por militares que cumplen disposiciones conferidas por el Código de Justicia Militar en su artículo 49, deben ser perfeccionadas por asesores jurídicos con experiencia en Derecho Militar a efecto de que se evite el no encuadramiento de la conducta delictiva en el tipo por un mal manejo del instrumento y evitar el levantamiento de las actas complementarias por defectos en el Acta principal.

DECIMA CUARTA.- Sugerimos dar vida jurídica a un manual de procedimientos de investigación delictual, que contenga la forma de redacción de Actas de policía judicial militar prácticas

científicas de interrogatorio, un apartado de garantías individuales, prácticas criminalísticas en el lugar del hecho como el aseguramiento de evidencias, el cual se deberá hacer llegar a los lugares donde se carezca de licenciados en Derecho.

DECIMA QUINTA.- El agente del Ministerio Público, no deberá formular su pedimento de incoación al Juez Militar por conducto del Comandante de la Guarnición, por ser contrario a la Constitución.

DECIMA SEXTA.- El Retiro de la Acción Penal debe de desaparecer en tiempo de paz y establecerse en tiempo de guerra o conflicto interno.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARRIAGA FLORES, ARTURO.** Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP -- ARAGON, México 1989.
- 2.- **BERMUDEZ FLORES, RENATO DE JESUS** , Apuntes inéditos de Derecho Militar. México, 1980
- 3.- **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.** Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, S. A. 1982.
- 4.- **CALDERON SERRANO, RICARDO.** Derecho Penal Militar, Parte General, México, Eds. Minerva, 1944.
- 5.- **CALDERON SERRANO, RICARDO.** El Ejército y sus Tribunales México, Eds. Lex. 1944
- 6.- **CALDERON SERRANO, RICARDO.** Derecho Procesal Militar, Eds. - Lex. México, 1947.
- 7.- **CASADO BURBANO, PABLO.** Iniciación al Derecho Constitucional Militar. España. Ed. de Derecho Reunidos. 1986.
- 8.- **CASTELLANOS TENA, FERNANDO.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Ed. Porrúa S.A. 1986.
- 9.- **CHAVERO, ALFREDO.** Resumen Integral de México a Través de -- los Siglos Ed. Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1972.
- 10.- **FERNANDEZ D'OLIERE ENRIQUE.** Manual del Oficinista de Administración e Intendencia Naval. Ed. Ateneo S. S., México 1987.
- 11.- **FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO.** Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1979.
- 12.- **GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho México, Ed. Porrúa S.A. 1985.
- 13.- **GUTIERREZ SANTOS, DANIEL.** Historia Militar de México (1325-1810). Eds. Ateneo. S.A. 1961.
- 14.- **GUTIERREZ SANTOS, DANIEL.** Historia Militar de México (1876-1914). Eds. Ateneo, S.A. 1955.
- 15.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^T comentada. México, UNAM. 1985.

- 16.-MC'ALISTER, LYG N. El Fuero Militar en la Nueva España U.N. A.M. 1987
- 17.-PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. "Derecho Procesal Penal" Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría -- del Distrito Federal, México 1947.
- 18.-RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. México, Ed. - Porrúa, S.A., 1988.
- 19.-SAUCEDO LOPEZ, ANTONIO. Apuntamiento de Derecho Militar. México, Ed. Guadarrama Impresores, -- 1986.
- 20.-V. CASTRO JUVENTINO. El Ministerio Público. México, Ed. porrúa, S.A. 1988.
- 21.-VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO. Autonomía del Derecho Militar, México, Ed. Stylo, 1948.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Ed. Porrúa, S.A. 1991.
- 2.-Código Penal para el Distrito Federal, 48a. Ed. México Ed. - Porrúa, S.A. 1991.
- 3.- Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.- 43a. Ed. Edit. Porrúa. S.A., 1991.
- 4.- Código de Justicia Militar, México, Edit. Ateneo. S.A. 1987
- 5.- Ley de Disciplina de la Armada de México. Compilación Jurídica. México, D.G.P.P.S.M. 1986
- 6.- Reglamento Para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional México, 1985.
- 7.- Reglamento General de Deberes Militares. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México. 1985.
- 8.- Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y ordinario, Compilación Jurídica México, D.G.P.P.S.M. 1986.
- 9.- Prontuario de Procedimientos Legales en la Lucha contra el Narcotráfico. Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1990.

DICCIONARIO.

- 1.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa S.A. 15a. Ed. México. 1988.
- 2.- DICCIONARIO MILITAR AERONAUTICO, NAVAL Y TERRESTRE. Tomo II Ed. Editores Libreros S.A. México.- 1967.
- 3.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa S. A. México, 1956.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Tesis Jurídicas referentes al tema.